

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO Nº 5.

ÍNDICE

➤ **PRESENTACIÓN.**

Valentín J. Sebastián Chena. Coordinador.

I. LAS COMUNICACIONES Y VISITAS DE LOS PRESOS.

- Carlos García Castaño. Coordinador del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

- María José Millares Lenza. Coordinadora adjunta del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I.C.A.M.

I. INTRODUCCION.

II. REGIMEN GENERAL : COMUNICACIONES Y VISITAS CON FAMILIARES, AMIGOS, Y ALLEGADOS.

II.1. Comunicaciones Orales

II.1.A. Clases de comunicaciones orales.

II.1.B. Limitación de las comunicaciones orales.

II.2. Comunicaciones escritas

II.2.A. Intervención de las comunicaciones escritas.

II.3. Comunicaciones telefónicas

II.3.A. Intervención de las comunicaciones telefónicas.

III. COMUNICACIONES CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

III.1. Comunicaciones con Abogados defensores o expresamente llamados, y con los Procuradores que los representen.

III.1.A. Comunicaciones Orales.

III.1.B. Comunicaciones escritas.

III.1.C. Comunicaciones telefónicas.

III.2. Comunicaciones con otros Letrados.

III.3. Intervención de las comunicaciones con Letrados y Procuradores. Su carácter excepcionalísimo y sus requisitos.

III.3.A. Comunicaciones Orales.

III.3.B. Comunicaciones escritas.

III.3.C. Comunicaciones Telefónicas.

III.4. Suspensión de las comunicaciones con Letrados y Procuradores

IV.COMUNICACIONES CON AUTORIDADES O PROFESIONALES

II. LA CARCEL: DESCRIPCIÓN DE UNA REALIDAD.

- Julián Carlos Ríos Martín.

Abogado. Profesor de D.Penal. Universidad Pontificia de Comillas (ICADE)

- Pedro José Cabrera Cabrera.

Sociólogo. Director de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Pontificia de Comillas.

1. Introducción.
2. Características personales de las personas presas.
3. Reincidencia en el delito y edad del primer ingreso.
4. Características de las macrocárceles.
5. Características de la vida en régimen cerrado y aislamiento.
6. Tratamiento y funcionamiento de los equipos técnicos.
7. Actividades.
8. La droga..
9. Malos tratos.
10. Desarraigo y lugar de cumplimiento.
11. Traslados y conducciones.
12. La muerte en la cárcel.
13. Vulneración del contenido constitucional de la normativa penitenciaria.
14. Algunas propuestas.

III. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SUS CONSECUENCIAS. *UNA VISIÓN DESDE DENTRO.*

- Gonzalo Boye Tuset.

Estudiante de 4º curso de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero.

PRESENTACIÓN.

Por Valentín J. Sebastián Chena.

Coordinador de los Cuadernos de Derecho Penitenciario.

El presente número de los Cuadernos de Derecho Penitenciario tiene tres partes muy diferenciadas. En primer lugar, Carlos García Castaño y María José Millares Lenza, coordinadores del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, realizan un amplio estudio sobre las comunicaciones de los presos, en una doble perspectiva: comunicaciones con familiares y amigos y comunicaciones con Abogados.

Los profesores Ríos Martín y Cabrera Cabrera nos ofrecen un interesante trabajo de investigación con el que se pretende conocer cómo es percibida la cárcel por quienes están presos en ella. Para obtener tal pretensión los autores prepararon un cuestionario -que se ofrece como anexo al trabajo- que fue remitido aproximadamente a dos mil presos, en diferentes centros penitenciarios, habiendo recibido cumplimentados más de mil. Este trabajo es un amplio resumen del libro “Mil voces presas” que, auspiciado por la Universidad Pontificia de Comillas (colaboraron el área de Derecho Penal y la Escuela de Trabajo Social de esta Universidad), presentaron los autores el pasado mes de octubre de 1998.

Para finalizar recogemos un trabajo de opinión, realizado por el señor Boye Tuset, preso en el centro penitenciario Madrid IV (Navalcarnero), en el que nos da su visión sobre el procedimiento disciplinario penitenciario. El señor Boye, que es estudiante de cuarto curso de Derecho, durante el tiempo que lleva en prisión, ha tenido un profundo conocimiento del funcionamiento del procedimiento disciplinario ya que ha participado ayudando a otros

internos bien como traductor de alemán e inglés bien colaborando en la redacción de escritos y recursos.

Como siempre agradecemos desde estas líneas el interés mostrado por todos aquellos que se han dirigido a nosotros para solicitar información adicional que permita conocer un poco más los problemas que se suscitan en el ámbito penitenciario.

Número de ejemplares: 40.600

Coordinador: Valentín J. Sebastián Chena.

Equipo de coordinación: Joaquín Maldonado Canito.
Carlos García Castaño.
M^a José Millares Lenza.
Margarita Aguilera Reija.
Fernando Bejerano Guerra.

I

LAS COMUNICACIONES Y VISITAS DE LOS INTERNOS

Carlos García Castaño.

Coordinador del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I. Colegio de Abogados de Madrid.

María José Millares Lenza.

Coordinadora adjunta del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I.C. Abogados de Madrid.

A los efectos de determinar el ámbito normativo de la materia que vamos a tratar en la presente trabajo es preciso, con carácter previo, indicar las normas que lo contienen:

Ámbito internacional.

- *Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.*
- *Artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*
- *Reglas 37 y 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, cuya última revisión se llevo a cabo en 1984.*
- *Regla 43.1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987.*

Ámbito normativo nacional.

- *Artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978.*
- *Artículo 18.1 y 3 de la Constitución Española de 1978.*
- *Artículo 51 y ss. de la LOGP. (Comunicaciones y visitas), artículo 23 LOGP (cacheos y registros), y 45 LOGP (medios coercitivos)*
- *Arts. 41 a 49 del Nuevo Reglamento Penitenciario (NPR) que desarrollan los referidos arts. 51 y ss. de la LOGP.; y 64 a 72 del NPR que desarrollan los arts. 23 y 45 de la LOGP.*

- *Múltiples Circulares, Instrucciones y Ordenes que se dictan en el seno de la Secretaría de Estado para Asuntos Penitenciarios, o desde los equipos directivos de los propios Centro Penitenciarios y que delimitan o desarrollan el contenido del Reglamento Penitenciario*

Ámbito Jurisprudencial.

- *Jurisprudencia Internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde cabe destacar los casos: GOLDER, SILVER, BOYLE Y RICE, SCHONENBERGER Y DUMAZ, KLASS Y KRUSLIN.*
- *Sentencias del Tribunal Constitucional.*
- *Resoluciones de distintos Tribunales: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Audiencias Provinciales.*
- *Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.*

I. INTRODUCCION.

Es criterio unánime que la estancia de las personas en los Centros Penitenciarios no tiene como finalidad excluirlas de la sociedad, muy al contrario, durante la privación de libertad se tiene continuamente en cuenta el regreso, la integración del preso, al ámbito social del que procede. En este sentido la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP), en su Exposición de Motivos, refiere que “...al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma.”.

Con tal finalidad se establece en la legislación penitenciaria, como derecho de los presos, la facultad de mantener comunicaciones periódicas.

El artículo 37 de la Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, Resolución 1984/1947 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dice que “los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”. Y el artículo 79 señala que se “velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes”.

A su vez, la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre normas penitenciarias europeas, en su punto 43.1 refiere que “los reclusos deberán poder comunicarse con su familia y, sin perjuicio de las exigencias de su tratamiento, de la seguridad y del orden del centro, con las personas o representantes de organismos externos; deberán asimismo poder recibir a intervalos regulares visitas de dichas personas”.

Nuestra LOGP en su artículo 51 viene a reproducir íntegramente el punto 43.1 de la referida Recomendación, utilizando el término “estarán autorizados”.

Por fin, el Reglamento Penitenciario (en adelante RP), se refiere a las relaciones de los internos con el exterior, en lo que se ciñe a las comunicaciones (también se relacionara con el exterior mediante los permisos de salidas, la libertad condicional y a través de la participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales, pero estos tres temas no serán objeto de tratamiento en estas líneas), en el Capítulo IV (Relaciones con el exterior), que a su vez se encuadra dentro del Título II que se refiere a la organización general de los centros penitenciarios. En el artículo 41.1 del RP se utiliza el término “tienen derecho”. Y el artículo 4.2.e) del mismo texto refiere el derecho de los internos a mantener relaciones con el exterior. Por último, la Exposición de Motivos de este nuevo Reglamento Penitenciario, en su punto II c), habla de la “Apertura de las prisiones a la sociedad -que formula crecientes demandas de participación y se implica cada vez más, en la actividad penitenciaria- para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre delincuentes y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de la reunión de Tokio de 1990”.

Con carácter general, del nuevo diseño que se da a las comunicaciones y visitas, lo que más destaca es la utilización del término derecho en el artículo 43.1 del RP, ya que como hemos mencionado tanto en la LOGP y en los textos internacionales que nos deben servir de base para legislar e interpretar lo legislado se utiliza el término autorizar. Con ello, entendemos que no se pretende configurar el derecho a las

comunicaciones como algo condicionado al régimen o tratamiento. Es decir, los mínimos de comunicación, que se establecen reglamentariamente, no dependerán del comportamiento o de la clasificación del interno. Durante los años de vigencia de la LOGP y de funcionamiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se han presentado, por los internos, multitud de quejas relativas a que las comunicaciones eran utilizadas por la Administración Penitenciaria como moneda de cambio para exigir determinadas conductas a los internos: no solo buen comportamiento, sino también otras como no ser reivindicativos ni plantear excesivos problemas. Se acusaba a la Administración Penitenciaria de arbitraria. Utilizando el término derecho, y no autorización, todo interno puede acceder a las comunicaciones, por el simple hecho de estar preso, y, evidentemente, con las limitaciones que se establecen en la LOGP y en el RP que la desarrolla.

Analizaremos las comunicaciones y visitas de los internos en dos partes, una dedicada al régimen general de familiares, amigos y allegados y otra en relación a las comunicaciones con abogados, procuradores y otras autoridades o profesionales.

II. REGIMEN GENERAL : COMUNICACIONES Y VISITAS CON FAMILIARES, AMIGOS, Y ALLEGADOS.

LOGP Artículo 51.1.- Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y buen orden del establecimiento.

RP Artículo 41.1.- Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOGP, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en

cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y buen orden del establecimiento.

El Reglamento Penitenciario (artículo 41), recoge las comunicaciones de los internos, ya sean preventivos o penados, como un derecho, que no dependerá, en sus mínimos de comunicación (LOGP artículo 42.2 d), R.P. artículo 233.2 b), del comportamiento o del grado de clasificación del interno. Siendo las únicas limitaciones las que establezca la LOGP y el RP.

Como reglas generales, se establecen que las comunicaciones podrán ser orales o escritas. Se desarrollarán en la lengua del interno, y respetando al máximo la intimidad.

Las limitaciones de las comunicaciones se acordarán atendiendo a razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del centro y mientras esté decretada la incomunicación judicial. El interno tiene derecho a comunicar a su familia y abogado su ingreso en el centro penitenciario y su traslado a otro establecimiento. Todas las comunicaciones son anotadas en un libro registro donde se hace constar día, hora, datos de identidad de los comunicantes y relación con el interno. Además de las comunicaciones ordinarias, se prevé la posibilidad de conceder comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales como recompensa (Artículo 263 RP). Se regulan las visitas de los internos extranjeros, con el fin de atender a las necesidades concretas de sus familias.

II.1. Comunicaciones Orales

Se encuentran establecidas en el artículo 42 RP. La organización de las mismas depende del Consejo de Dirección que deberá fijarlas preferentemente los fines de semana, y se suele atender a criterios de distribución según los grupos de clasificación interior del centro.

Se conceden a presos y penados en primero y segundo grado dos comunicaciones a la semana, que con carácter extraordinario o como recompensa y

por motivos urgentes e importantes pueden ser ampliadas. Los penados clasificados en tercer grado comunicarán cuantas veces permita su horario de trabajo.

El tiempo mínimo de cada comunicación es de 20 minutos, permitiéndose la acumulación de dos comunicaciones en una, con una duración de 40 minutos, y un máximo de cuatro personas en cada comunicación con el interno.

La concesión se realiza previa petición de las personas que desean comunicar, solicitando día y hora. Los familiares deben acreditar el parentesco con los internos, dicha acreditación se realiza a través del libro de familia, D.N.I., pasaporte, o certificado de convivencia. El problema se plantea en la distinta consideración de “familiar” que realizan los distintos centros, algunos extienden el parentesco hasta el segundo grado, y no consideran familiares a tíos y primos. Los no familiares deben obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar, en estos supuestos es habitual la solicitud por el interno a través de instancia, para obtener la autorización del Director del centro. Las dificultades surgen en las comunicaciones de parejas de hecho o amigos, que deben acreditar la relación con un certificado de convivencia, en muchas ocasiones, imposible de conseguir.

El Consejo de Dirección tendrá en cuenta las dificultades en los desplazamientos de los familiares, a la hora de organizar las visitas y señalar día y hora de las mismas.

No se olvida el Reglamento de regular las visitas de los internos que se encuentren enfermos, ya sea en la enfermería del Centro Penitenciario o en un Centro Hospitalario de la Seguridad Social. Su regulación se realiza en los artículos 216 y 217 del RP, dentro del Capítulo Primero “Asistencia Sanitaria e Higiene” del Título IX. Se permite la visita de uno o dos familiares o allegados. Si el interno se encuentra en el centro penitenciario la visita la acuerda el Director a propuesta del médico y en caso de razones de seguridad puede estar sometida a vigilancia. Las visitas en Hospitales generales se ajustan a las normas del centro hospitalario

correspondiente, con las condiciones y medidas de seguridad que establezcan los agentes de seguridad responsables de la custodia del interno.

Las comunicaciones de los internos extranjeros con los familiares que residen fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, pueden ser ampliadas en el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas.

II.1.A. Clases de comunicaciones orales.

El Reglamento Penitenciario, regula en su artículo 45 las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia. El artículo 53 de la LOGP contempla estas visitas para los internos que no disfrutan de permisos de salida, exigiendo su realización en locales adecuados, y respetándose al máximo la intimidad. Las únicas restricciones se realizarán por razones de seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento (artículo 51.1 LOGP).

a) Comunicaciones íntimas : El Consejo de Dirección es el encargado de la organización de las mismas, estableciendo su horario. El centro penitenciario debe contar con uno o varios locales adecuados para desarrollar la misma. Se concede como mínimo una al mes con una duración entre una y tres horas. Su concesión se realiza previa solicitud del interno, que deberá acreditar su relación de afectividad, exigiéndose una relación de estabilidad de seis meses de duración. El problema de acreditar la estabilidad de la relación, puede surgir en el caso de conocerse por carta estando ambos comunicantes en prisión. Diversos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria están concediendo estas comunicaciones acreditando la relación previa epistolar. Los familiares y allegados que acudan a estas visitas no pueden ser portadores de bolsos o paquetes ni llevar consigo a menores cuando se trate de relaciones íntimas.

Este tipo de comunicaciones no pueden limitarse a la existencia de matrimonio, son extensibles a los allegados íntimos, como refiere el artículo 53 LOGP. Pero se plantea el problema de la extensión de referido término, así podemos entender que no se limita a relaciones heterosexuales, sino que se puede extender de las homosexuales. Ejemplo de ello es el Auto del JVP de Málaga de

24/11/92 que concede estas comunicaciones a homosexuales al entender que el no concederlo vulneraría el principio de igualdad del artículo 14 de la C.E.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en este tipo de comunicaciones. En Sentencia 89/87 de 3 de junio considera que *“el mantenimiento de relaciones íntimas no forman parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser precisamente, una manifestación de la libertad a secas”, “La autorización para la comunicación íntima restaura circunstancialmente para el recluso un ámbito provisional de intimidad,...pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad”*. Y en sentencia de 119/96, de 8 julio, manifiesta que la privación de visitas íntimas no constituye trato inhumano ni degradante.

b) Comunicaciones Familiares : Se regulan en el mismo artículo que las anteriores, con las mismas características, se concede como mínimo una al mes, con una duración entre una y tres horas. Y en estas comunicaciones los visitantes pueden ir acompañados de menores. Si el establecimiento penitenciario carece de capacidad para estas comunicaciones se permite acumular el tiempo de las íntimas y familiares en una sola.

c) Comunicaciones de Convivencia : Están previstas para el cónyuge o pareja de hecho, con hijos hasta los diez años de edad. Su duración máxima será de seis horas y son compatibles con las dos anteriores. La DGIP en la refundición de Circulares e Instrucciones 24/96 establece la posibilidad de conceder una comunicación al trimestre como mínimo y cuya duración no sea inferior a las cuatro horas, y con un número de familiares no superior a seis, salvo casos motivados y autorizados por la Dirección. Algunos centros penitenciarios cuentan en los locales en los que se desarrollan de un adecuado mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos y productos alimenticios y juegos infantiles.

El apartado 7º del artículo 45 del RP, reitera el criterio general del respeto a la intimidad, de los comunicantes, pero establece la posibilidad de realizar cacheos con desnudo integral a los visitantes, por las razones y en la forma del artículo 68 RP, previsto para los internos. Si los visitantes no se someten al cacheo, no se les permite la comunicación. Si analizamos los artículos de la LOGP y del RP

donde se regulan los cacheos, nos podríamos encontrar con una vulneración del principio de jerarquía normativa. Y en el supuesto de llevarse a cabo se atentaría al derecho a la intimidad y dignidad de la persona libre. La LOGP ni en el artículo 51 y siguientes relativos a las comunicaciones, ni en el artículo 23, relativo a los cacheos de los internos, no regula ni menciona los cacheos de los visitantes. El RP en su artículo 18 y 68 se refiere a cacheo del interno, estableciéndose en el artículo 69 los registros y controles de las personas autorizadas a comunicar con el interno, pero en ningún momento menciona que se realicen cacheos en su persona.

El control que se utiliza habitualmente con los visitantes, es el arco detector de metales, ya que no pueden portar bolsos, ni paquetes, ni ningún objeto a la entrada o salida de la comunicación.

Pueden llevarse a cabo comunicaciones entre internos de un mismo centro penitenciario, con los mismos requisitos que se establecen para cada comunicación. En este supuesto la solicitud se realiza por los dos internos. Igualmente, previa autorización del Centro Directivo se permiten comunicaciones entre internos de diferentes centros de la misma localidad.

II.1.B. Limitación de las comunicaciones orales.

La Constitución Española, establece en su artículo 25 ,2“...*El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria* El artículo 51 LOGP y el artículo 41,2 RP establecen los motivos de restricción de las comunicaciones por tres causas:

- a) Razones de SEGURIDAD.
- b) Interés del TRATAMIENTO.
- c) Buen ORDEN DEL ESTABLECIMIENTO

En el supuesto de concurrir cualquiera de estas causas pueden adoptarse medidas de suspensión o intervención de las comunicaciones.

El artículo 43 RP establece las restricciones e intervenciones de las comunicaciones, lo que conlleva un control y vigilancia de la comunicación, así como la denegación de comunicación con determinadas personas. No aparece regulada la forma de llevarse a cabo la intervención, desconocemos si se realiza de forma visual, auditiva, o con grabaciones. Es el Director del Centro Penitenciario el que puede limitar las comunicaciones, fundamentándolo en Resolución motivada en la que debe concretar las circunstancias, su ámbito temporal y no realizarlo de forma genérica. Referida resolución será notificada al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de penados o a la autoridad judicial competente de quien dependa en caso de presos preventivos. Se requiere informe previo de la Junta de Tratamiento si el motivo de la restricción, intervención o denegación se fundamenta en motivos de tratamiento.

En los supuestos de intervención de comunicaciones, cuando no se expresen en castellano o lengua de la Comunidad Autónoma, deberá comunicarse al Director con antelación, para que se adopten las medidas oportunas para la intervención. En este supuesto, el artículo 43. 2 del RP no exige dar cuenta de la intervención a la autoridad judicial, sin embargo el artículo 51.5 LOGP exige la comunicación al juez competente.

La cuestión se centra en determinar si las comunicaciones pueden ser intervenidas sin autorización judicial. El artículo 18.3 de la CE *“garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”*. El artículo 55.2 de la CE establece que *“una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos....18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la*

actuación de bandas armadas o elementos terroristas”. El artículo 25.2 de la CE autoriza la limitación de los derechos fundamentales de los presos por Ley. “ *El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”. De todo ello podemos concluir que conforme a la regulación actual, la suspensión o intervención de comunicaciones deben ser acordadas motivadamente por el Director del Centro Penitenciario con comunicación al Juez de Vigilancia en caso de los penados, y en los supuestos de presos preventivos se necesita autorización judicial, al no contar con amparo constitucional para que se realice la limitación de las comunicaciones de los internos preventivos, en caso contrario se estaría vulnerando los derechos a la libertad y secreto de las comunicaciones.

La suspensión de las comunicaciones orales se regula en el artículo 44 RP., prevé un cese temporal de las comunicaciones hasta que desaparezca el motivo que lo ocasionó.

El Jefe de Servicios ordenará la suspensión si se considera que existen razones fundadas de que los comunicantes preparan una actuación delictiva, o que atente contra la convivencia o la seguridad y buen orden del establecimiento, o no observen un comportamiento correcto. Medida que queda a la discrecionalidad subjetiva del Jefe de servicios para acordar la suspensión.

El Jefe de Servicios deberá dar cuenta inmediatamente al Director del Establecimiento y si este ratifica la medida, dará cuenta al JVP ese mismo día o al siguiente.

La LOGP en su artículo 51,5º no menciona que pueda suspender el Jefe de servicios las comunicaciones, sólo el Director del centro está facultado para acordar esta medida. Si bien el RP en su artículo 44 faculta al Jefe de servicios para proceder a la suspensión. Se está infringiendo el principio de jerarquía normativa al no mencionarse en la Ley que puede suspender las comunicaciones el Jefe de Servicios.

II.2. Comunicaciones escritas

El artículo 46 RP regula las comunicaciones escritas, que pueden ser realizadas a través de carta o telegrama, sin establecer limitación de las mismas, salvo en caso de intervención. Las cartas que remitan los internos se entregarán en sobre cerrado con el nombre y apellido del remitente y serán registradas en el libro correspondiente. Si el contenido del sobre por su peso o volumen, induce a sospecha será devuelta al interno para que este la abra delante del funcionario y la introduzca e otro sobre facilitado por el centro.

La correspondencia que reciban los internos, después de pasar los controles de seguridad pertinentes y ser registradas en el libro correspondiente, se entregan al interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario, a efectos de comprobar que no tiene un contiene objetos prohibidos.

Se permite la comunicación epistolar entre internos de distintos centro penitenciarios, que se cursan a través de la Dirección.

II.2.A. Intervención de las comunicaciones escritas.

Las comunicaciones escritas pueden ser intervenidas por los mismos motivos que orales. Señala el Tribunal Constitucional en sentencia 175/97 que *“la exigencia de que la medida esté contemplada en una Ley se deriva no sólo de los artículos 25.2 y 53.1 de la CE sino, además, del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la correspondencia esté prevista por Ley”*.

El Director del centro acordará la intervención por Resolución motivada que deberá ser comunicada al interno y a la autoridad judicial de quien dependa si es preventivo o al Juez de Vigilancia Penitenciaria si es penado. Si el idioma utilizado no puede ser traducido en el Centro se mandará al Centro Directivo para su traducción.

El número de comunicaciones escritas en caso de intervención se ve reducida a dos a la semana.

Cuando la intervención se realiza en la correspondencia entre internos, se limita exclusivamente a esta, sin que afecte al resto de la correspondencia escrita y se sigue el mismo procedimiento.

Es reiterada y constante la doctrina del Tribunal constitucional en este tipo de intervención de las comunicaciones, así podemos reseñar las siguientes sentencias:

* STC 127/1996, de 9 julio, en la que se concede el amparo por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Se sanciona a un interno a raíz de la intervención de la correspondencia con el Juzgado de Vigilancia, intervención de la correspondencia que se realiza sin ser solicitada la intervención judicial, sin ser ordenada por el Director, ni acordada por la Junta de Régimen y Administración . “ *Dicha intervención improcedente supuso una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el artículo 18.3 CE, con carácter general, y en el artículo 25 CE al penado, en cuanto este derecho no fue expresamente limitado en el fallo condenatorio, no se halla afectado por el sentido de la pena ni está prescrita la limitación del derecho en la Ley Penitenciaria*”.

* Es la STC 170/96, de 29 octubre, punto de referencia para otras posteriores, al recoger exhaustivamente la forma en que debe procederse a la intervención de las comunicaciones orales y escritas :

Necesidad de motivación del acuerdo : “...no solo porque así lo exige expresamente el artículo 51 LOGP, sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.”.

Limitación temporal por el tiempo estrictamente imprescindible : la intervención de las comunicaciones,” *más allá del tiempo estrictamente necesario par al consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones*”,.”...exigencia de levantamiento de la intervención en el momento

que deje de ser necesaria, por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento.”

Obligación de dar cuenta al órgano judicial : “ *...que el artículo 51.5 LOGP, en cuanto obliga a la Administración Penitenciaria a dar cuenta de la medida a la autoridad judicial competente, consagra una autentica garantía, con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes”.*

* La STC 175/97, de 27 de octubre, recuerda la motivación de la resolución y notificación al interno y comunicación inmediata al Juzgado . “*...que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del Centro especialmente motivada, y notificada al interesado, y que sea comunicada al Juez para que éste pueda ejercer el control sobre la misma. Asimismo la intervención ha de ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido*”. “ *De estos datos se deriva que la primera resolución de 21 de diciembre de 1993 –de la administración penitenciaria – vulneraba el derecho al secreto de las comunicaciones, pues carecía de motivación al no poder reputarse tal la escueta referencia a unos genéricos “motivos de seguridad” que no se concretaban en relación con las circunstancias particulares del recluso y del Centro; no aportaba los elementos para hacer posible el juicio de proporcionalidad; no determinaba el alcance temporal de la medida; tampoco se dio cumplimiento a la exigencia de comunicación inmediata al Juzgado, puesto que no consta en éste que se hubiera recibido el Acuerdo.*” . Así como el carácter individualizado y excepcional que supone la intervención de las comunicaciones.

* La STC 200/97, de 24 de noviembre, en su fundamento jurídico cuarto, señala la necesidad de determinar el límite temporal de la medida “*...al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones se determine el periodo temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha*

concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención...”

II.3. Comunicaciones telefónicas

Las comunicaciones telefónicas están previstas en el artículo 47 RP para los familiares que residan fuera de la localidad donde se encuentre el centro penitenciario, y no puedan desplazarse a visitar al interno, o cuando sea necesario comunicarles algún asunto urgente.

Cuando se desee comunicar por parte del interno un asunto urgente a otra persona que no sea familiar el interno lo solicitará al Director, y previa comprobación autorizará la llamada y señalará la hora de celebración.

El interno dispone de hasta cinco llamadas a la semana con una duración cada una de ellas de cinco minutos, que serán abonadas por el mismo, y se realizarán en presencia del funcionario. Excepto en el supuesto de traslado de centro penitenciario para comunicar el mismo a su familia.

Las comunicaciones entre internos de distintos Centros tienen que ser autorizadas por los directores de ambos centros previa solicitud de los interesados. Igualmente las llamadas que se realicen desde el exterior tienen que ser autorizadas por el Director.

II.3.A. Intervención de las comunicaciones telefónicas.

El Reglamento regula la intervención de las comunicaciones entre internos de distintos centros penitenciarios, (artículo 47.6º RP) que deberá reunir los mismos requisitos que la intervención de las comunicaciones escritas, del artículo 46.7ª del RP.

El TC en sentencia 201/97, de 25 de noviembre, ha considerado que las limitaciones del artículo 51.1 de la LOGP, no son aplicables a las comunicaciones telefónicas en que se usa la lengua propia de un interno con su familia, vulnera el derecho a la intimidad familiar. “ *Las limitaciones diseñadas por la propia LOGP (artículo 51.1), o sea las restricciones –impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y buen orden del establecimiento- no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del Establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido*” “...la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del Establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (TC S 207/1996, FJ 4º).”

III. COMUNICACIONES CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Este tipo de comunicaciones, en los últimos años, han generado polémica, y a tal efecto reseñamos las resoluciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en el caso GOROSTIZA, o las que se han referido a los sistemas de escucha permanente en los locutorios de algunos centros penitenciarios

Al igual que en el Reglamento de 1.981, en el actual, se regulan dos modalidades: por un lado, las comunicaciones con Abogados defensores o expresamente llamados, y con los Procuradores que los representen; por otro, las comunicaciones con otros Letrados.

III.1. Comunicaciones con Abogados defensores o expresamente llamados, y con los Procuradores que los representen.

III.1.A. Comunicaciones Orales.

Se regulan en el artículo 51.2 de la L.O.G.P. que se ha desarrollado por el artículo 48 del Reglamento Penitenciario

a) Requisitos formales.

1. Documento Oficial que le acredite como abogado o procurador.
2. Volante del respectivo colegio profesional en el que se exprese la condición de defensor o representante del interno, o en su caso de expresamente llamado.
3. En supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas armadas el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas. La circular 18/94 de 6 de septiembre, de la Secretaria de Estado para Asuntos Penitenciarios, había establecido un requisito añadido: Dar un plazo de validez de 30 días a las acreditaciones judiciales necesarias en caso de banda armada cuando se tratase de internos penados. Dicha circular, dada la oposición que mostraban las resoluciones de los Jueces de Vigilancia, fue aclarada por la una Instrucción de 1 de diciembre de 1994, y derogada por otra posterior de 5 de abril de 1995.
4. Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes y del interno, así como la duración (el reglamento no hace otra cosa que recoger la practica que se venía llevando en los Centros Penitenciarios). Se anotarán, igualmente, en los libros el número de causa de la que el Letrado es defensor
5. Se celebrarán en locutorios especiales en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

III.1.B. Comunicaciones escritas.

En este aspecto existe una novedad en el reglamento de 1.996, ya que el anterior no se refería a ellas, sin embargo el artículo 46.6ª de las comunicaciones escritas de los internos se refiere a los casos de intervención de las mismas cuando las cartas son entre internos y su abogado. En cuanto a los requisitos hay que remitirse a los de las Comunicaciones escritas generales.

III.1.C. Comunicaciones telefónicas.

Se regulan en el artículo 47 b) del Reglamento Penitenciario, manteniéndose, como en el anterior reglamento, como única referencia los casos de urgencia para comunicar con el Abogado. Por lo tanto no le será aplicable la limitación de cinco llamadas semanales que se establece para el resto de la llamadas ni, tampoco, el límite de cinco minutos por que el criterio de urgencia deshace cualquier criterio programático

Los requisitos y contenido se ajustan a lo ya referido para las comunicaciones telefónicas generales. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, única competente por normas de reparto, para conocer de las apelaciones contra los autos dictados por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, ha establecido que la exigencia de tener un funcionario presente, como se exige en las comunicaciones generales, no es aplicable a las comunicaciones con los Letrados.

III.2. Comunicaciones con otros Letrados.

Son los Letrados que se ocupen de asuntos de los internos ajenos al orden penal. Su visita tiene que ser requerida por el interno, y se celebra en los mismos locutorios que para el resto de abogados. La visita se ajustará a las normas generales del artículo 41, salvo que la autoridad judicial correspondiente en el caso de preventivos o el Juez de Vigilancia en el de penados den autorización a la comunicación en cuyo caso, la comunicación se ajustará al régimen especial del artículo 48.

En el orden práctico tiene escasa trascendencia, ya que en estos casos los letrados solemos ir como expresamente llamados, y tratamos los asuntos que queramos, ya que no nos es exigible el hacernos cargo de la defensa después de la entrevista.

III.3. Intervención de las comunicaciones con Letrados y Procuradores. Su carácter excepcionalísimo y sus requisitos.

III.3.A. Comunicaciones Orales.

Las causas se ajustan, estrictamente, a las mismas que las generales: razones de seguridad, interés del tratamiento, y buen orden del centro. Si hubiera motivaciones relacionadas con investigaciones de orden penal la limitación se ajustaría a los preceptuado en la LECr y nunca a la LOGP y su reglamento.

El contenido difuso del artículo 51 LOGP y del reglamento derogado ha generado un debate, que ha durado años, ya que el artículo 51.5 de la citada ley establece: “Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento dando cuenta a la Autoridad judicial competente”. Con esta redacción parecía que se refería a todas las comunicaciones, incluidas las de los abogados. El Tribunal Constitucional en sentencia de 20 de junio de 1994 aclaró definitivamente que el Director no puede suspender o intervenir estas comunicaciones. Esta tesis es la ya sostenida con anterioridad por la Audiencia Nacional en Sentencia de 20-12-93 (Caso GOROSTIZA).

La doctrina que zanja el debate ha sido plenamente recogida en el NRP en su artículo 48.3 que establece que las comunicaciones de los internos con los Letrados defensores o expresamente llamados y con los Procuradores que los representen “ no podrán se suspendidas o intervenidas en ningún caso por decisión administrativa “

Si bien se zanja una polémica se crea, o puede crearse, otra, relacionada con el inciso final del citado artículo 48.3 NRP: “ La suspensión o intervención de estas

comunicaciones solo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial “. Esta redacción es idéntica al inciso final del artículo 51.2 de la LOGP con la única excepción de que elimina “y en los supuestos de terrorismo“. Con esta modificación se pretende que la autoridad judicial pueda suspender o intervenir las comunicaciones de los Letrados en cualquier caso, sin tener que ceñirse, como así lo imponía la anterior legislación, a los casos de terrorismo. Es evidente que esta modificación infringe el artículo 93. CE, al saltarse el principio de jerarquía normativa. Para evitar dicha infracción primero se realizó por el Grupo Parlamentario Popular, el 10-4-95, una proposición de ley sobre modificación del artículo 51.5 de la LOGP en que se eliminaba la expresión “ y en los supuestos de terrorismo “. Esta proposición de ley es ampliada por Informe de la Ponencia, en el que el Grupo Parlamentario Socialista añade nuevos extremos que se pretenden modificar en la LOGP, así introduce una propuesta de modificación de los arts. 29, 38.2, 10, 24, 42, y 51 de la LOGP. También se intento la modificación introduciéndola como Disposición Adicional al Nuevo Código Penal, pero tampoco prospero. De esta forma, y hasta la fecha el contenido del artículo 51.2 de la LOGP sigue exigiendo que la intervención o suspensión de las comunicaciones con letrados solo pueda darse en caso de terrorismo, lo que hace inhabil a efectos de aplicación el inciso final del artículo 48.3 NRP.

El tercer debate que se plantea en el ámbito de las Comunicaciones con Letrados es el de los sistemas de grabación permanente en los locutorios especiales de algunos, o no se sabe si de todos, centros penitenciarios. Con motivo del caso GOROSTIZA se pudo saber la existencia de esté tipo de sistemas de escucha en el Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, luego se ha sabido de otros centros como Brieva y Salamanca.

Con motivo de reclamaciones efectuadas a los Juzgados de Vigilancia cuya jurisdicción alcanza a los centros citados, reclamaciones ajenas al caso GOROSTIZA, los tres juzgados ordenaron los desmantelamientos de los referidos sistemas de escucha. Dichas resoluciones, en los tres casos, fueron recurridas por el Ministerio Fiscal, y en el caso de Alcalá-Meco la Audiencia Provincial confirmó la resolución del Juez. En los tres casos, el asunto termino en el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, y dando la

razón a la Administración Penitenciaria. El Tribunal de Conflictos viene a sostener que la instalación de estos sistemas es competencia de la Administración y por tanto los autos de los Jueces de Vigilancia solo pueden reconducirse a las propuestas que refiere el artículo 77 de la LOGP.

III.3.B. Comunicaciones escritas.

El artículo 51.2 de la LOGP y el 101 del anterior reglamento no distinguían entre las comunicaciones orales y escritas por lo que todo lo dicho respecto de las primeras es aplicable a las segunda. Sin embargo, la práctica no es tan sencilla. Existen múltiples Jueces de Vigilancia Penitenciaria que entienden que el régimen hiperprotegido de las comunicaciones con los Letrados no afecta a las comunicaciones escritas, y utilizan varios argumentos:

Si no se lee la carta no podemos saber que efectivamente quien se refiere en el remite es quien la escribe o a quien se dirige es el verdadero receptor. Saber si efectivamente es su letrado no es fácil en internos con múltiples causas. El TEDH dice que hay injerencia pero que esta es legítima, ya que si se pretende evitar siempre podrá personarse en el centro y tener una comunicación oral hiperprotegida.

Esta cuestión, el artículo 46.6º NRP la resuelve concediendo a estas comunicaciones igual régimen que a las orales. La eliminación de la expresión “y en los supuestos de terrorismo“, vuelve a crear un nuevo debate, ya que con la interpretación expuesta podría admitirse la intervención por orden judicial pero en todos los casos, aún sin modificación de la LOGP. El citado artículo 46.6ª NRP introduce una excepción: Los casos de Letrados que no conste que son defensores, en cuyo caso se podrá intervenir. En estos casos la constancia de ser defensor debe aparecer en su expediente penitenciario o al director del centro. Esta última referencia, a mi juicio, impone al director la obligación de preguntar al órgano judicial si el Abogado remitente es el defensor o al Colegio de Abogados si les consta haber expedido volantes como defensor o expresamente llamado.

La Sentencia TC 58/98, de 16 de marzo, estima el amparo solicitado por un interno del Centro Penitenciario Puerto II, al que se le intervienen las comunicaciones escritas con sus abogados por que entiende el Centro Penitenciario que el régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP se refiere solo a las orales. El Constitucional zanja la polémica estableciendo que dicho régimen también incluye a las comunicaciones escritas en aras del respeto al derecho de defensa (artículo 24.2 C.E.) y del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 C.E.).

Sin embargo, la resolución del Tribunal Constitucional analiza otras dos cuestiones:

1.- La carta, utilizando el remite del Letrado, puede ser enviada por una tercera persona, o el interno puede remitir cartas a terceras personas a través del Letrado. En este caso la referida resolución manifiesta que “La Administración penitenciaria deberá poner las medidas necesarias para garantizar la acreditación de la identidad del Abogado y trasladar al órgano judicial toda sospecha de utilización de la comunicación contraria a los fines legalmente previstos, pero de ello no se deriva que pueda suplir la actuación judicial”.

Se establece un criterio pero la resolución del problema no será pacífica, ya que la administración penitenciaria puede entender que se le faculta para establecer requisitos para la Comunicación que no aparecen en el artículo 51 de la LOGP ni en el 48 del Reglamento. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y mucho menos la Dirección de los Centros concretos, no puede crear obligaciones a los internos o a los letrados que no aparecen en la legislación Penitenciaria.

2.- Es imposible tener conocimiento de si la comunicación se desarrolla sobre asuntos relacionados con la defensa penal que ostenta el Letrado. En este aspecto la resolución si es determinante: “que la comunicación pueda versar sobre temas ajenos a la defensa jurídica del interno, como alega también el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es un riesgo que queda ínsito en la propia naturaleza del derecho -el concepto de “secreto” en el artículo 18.3º, tiene un carácter “formal” en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido (STC 114/1984, fundamento jurídico 7º)- y cuya

radical eliminación solo es posible con la supresión del mismo. Dicho riesgo, en su caso, cuando sea fehacientemente constatable, deberá ser valorado y ponderado por el órgano que por la entidad y las características del conflicto ha de resolverlo y que, según hemos razonado, ha de tener ex lege y ex Constitutione naturaleza judicial”. Entendemos que sospechar fehacientemente de que el contenido de una conversación va a ser uno u otro, cuando todavía no se ha producido, es imposible, pero en cualquier caso un acuerdo limitativo de la comunicación ha de ser establecido por el órgano judicial, tal y como corresponde a un tipo de comunicación amparado por el régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP.

III.3.C. Comunicaciones Telefónicas.

Se sigue el mismo régimen ya expuesto, con la referencia de que en estos casos y siguiendo con lo manifestado por la Audiencia Provincial de Madrid si cabe presencia de funcionario, concretándose de esta forma la intervención.

III.4. Suspensión de las comunicaciones con Letrados y Procuradores

Solo cabe respecto de las orales, y a mi juicio solo se justificarían en el caso de no observar un comportamiento adecuado.

IV. COMUNICACIONES CON AUTORIDADES O PROFESIONALES

El régimen aplicable a estas comunicación es el mismo que contiene el artículo 102 del Reglamento. El RP en el artículo 49.2 expresamente refiere que los Fiscales o autoridades judiciales no podrán tener limitaciones de orden administrativo a sus comunicaciones, cuando antes se presuponía pero nada se decía al respecto.

Respecto a los representantes acreditados de Instituciones de cooperación penitenciaria, el RP los contempla en la regla primera del artículo 43, pero su regulación concreta la lleva a los artículo 62, sin perjuicio del régimen de limitaciones que les afecta el general.

Respecto de los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, se exige previa solicitud del interno a través del Director del Centro, y para realizar funciones de su profesión. En el caso de los médicos por imposición del artículo 36.3 LOGP, que reconoce el derecho como limitado, se viene exigiendo que este acompañado por el Médico del Centro. En el caso concreto de los sacerdotes o Ministros del Culto el NRP no refiere que deben ser acompañados por los Capellanes (en el caso de ser sacerdote católico) al haberse extinguido dicho cuerpo por orden del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1993, y también desaparece la necesidad de ser acompañado por un funcionario en los demás casos de Ministros de Cultos.

El RP no dice nada del secreto profesional o confesional al que se refería el Reglamento derogado.

II

LA CÁRCEL: DESCRIPCIÓN DE UNA REALIDAD

Julián-Carlos Ríos Martín.

Abogado. Profesor de Derecho Penal de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE).

Letrado del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I. Colegio de Abogados de Madrid.

Pedro-José Cabrera Cabrera.

Sociólogo. Director de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Pontificia de Comillas.

1. Introducción

La cárcel es la institución en la que el sistema penal encomienda la función de recuperar a las personas condenadas a fin de evitar la reiteración de hechos

delictivos. Debe facilitar, asimismo, los medios para que la integración de los penados en la sociedad sea real y efectiva. Estos objetivos que, constitucionalmente reconocidos, deben presidir las orientaciones político-criminales de la administración penitenciaria quedan, en la realidad, incumplidos. La vulneración de la legislación penitenciaria, tanto en su interpretación como en su aplicación, es frecuente. Esta afirmación es posible si la percepción sobre la efectividad de la cárcel en términos de recuperación de los penados se realiza desde un determinado lugar: el de las personas que sufren el encierro.

Existe otra posición, contraria a ésta, mantenida por la mayoría de los funcionarios que trabajan en la administración penitenciaria y por aquellos que lo hacen en algunas de las instituciones del sistema penal: policías, jueces, fiscales, abogados...; que desconocen, casi siempre por alejamiento físico, por el rol que desempeñan o por motivos ideológicos, las consecuencias reales que el funcionamiento de la administración penitenciaria genera en las personas presas. El desconocimiento al que nos hemos referido se extiende también hacia los ciudadanos. La explicación viene dada por la sociología.

Al ser la cárcel un instrumento coercitivo dependiente directamente de la administración estatal, su actividad viene regulada por el Derecho. Esta situación origina, con frecuencia, que la función que se le otorga, en el seno de las relaciones y estructuras sociales, se construya desde un enfoque estrictamente jurídico. De esta manera se genera una confusión entre realidad y legalidad que da pie, en no pocas ocasiones, a la falacia deóntica de confundir el ser (la realidad penitenciaria) con el deber ser (los mecanismos legales que regulan la actuación penitenciaria). El principal instrumento que facilita esta confusión es el lenguaje que se utiliza oficialmente y que intenta configurar la realidad carcelaria de una determinada manera. Por todos los medios se busca proyectar una imagen hacia el exterior que atenúe los aspectos más negativos y antidemocráticos del régimen carcelario, para lo que se multiplican los mensajes destinados a camuflar los auténticos efectos que la realidad penitenciaria despliega sobre los ciudadanos presos. El lenguaje elíptico y figurado se despliega con inusitada y machacona insistencia en los textos oficiales.

Así, se hablará de centro penitenciario en vez de cárcel; de interno, en lugar de preso; de medios coercitivos en vez de porras y gases lacrimógenos; de medidas cautelares para no tener que hablar de celda de aislamiento. El desencuentro entre la legalidad penitenciaria aplicada por la institución y la realidad sufrida por los presos se hace así patente hasta el extremo, ¿cómo llegar a un punto de encuentro si hasta se emplea un lenguaje diferente?

El lenguaje, que es crucial en el proceso de hominización y, por ello, de humanización, no sólo nombra las cosas, sino que de alguna forma las crea. Así, el discurso oficial no sólo persigue un encubrimiento de la realidad, sino una Are-construcción≅ y Are-creación≅ de la realidad carcelaria. No es sólo que la cárcel des-humaniza, sino que Are-humaniza≅ en un mundo no-humano. Es otro mundo, un mundo Anihilizado≅. Frente a este discurso oficial, el lenguaje de los presos se levanta como una última trinchera de resistencia, desde la que afirmar la existencia de una realidad que de modo sistemático se pretende hacer pasar por inexistente. Optar por uno u otro significa, de hecho, posicionarse: tomar partido en favor de la lectura oficial de la realidad que lleva a cabo la institución, o bien apoyar el discurso alternativo, crítico, rebelde, al que se intenta por todos los medios acallar.

Estas cuestiones y, sobre todo, la existencia de personas dentro de estas instituciones, nos han llevado a la necesidad de profundizar en el conocimiento de la realidad penitenciaria percibida desde quienes se encuentran encerrados. El objetivo no es otro, que contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas presas en las cárceles españolas, denunciando los abusos que sufren y mostrando las privaciones añadidas a la falta de libertad a que se ven sometidas, así como hacer emerger su condición de personas y ciudadanos, ante sí mismos, ante los responsables políticos y ante la opinión pública. Todo ello en un intento de forzar al legislador, al aplicador e interprete de las normas, a que tenga en cuenta que la consecución de una teoría de la justicia pasa, de forma inexorable por la aplicación real de aquellos valores que impregnan los derechos humanos (libertad, igualdad y dignidad)

De lo que antecede surge la necesidad de dialogar con las personas que sufren esa situación. Abrir una de las zonas de sombra informativas que todavía permanece en nuestra sociedad, observar lo que sucede y conversar con ello, con intención de conseguir un diálogo que nos abra la puerta a las experiencias del otro, y nos permita salir de nuestro mundo, e instalarnos, aunque sea de manera circunstancial, en el del otro. Hemos querido a través de un trabajo de investigación obtener testimonios de primera mano de estas personas que nos permita conocer la forma en que la cárcel es percibida por ellas. A este fin iniciamos un trabajo de investigación desde el área de Derecho penal de esta Universidad en colaboración con la Escuela de Trabajo Social. Confeccionamos un cuestionario semiestructurado con el que se pretendía obtener la visión de las personas presas acerca de su entorno. Lo mandamos aproximadamente a unos 2.000 presos que previamente habían solicitado un libro que el año anterior había escrito y que había editado el Juzgado Decano de Madrid. Ese libro (“Manual práctico para la defensa de las personas presas”) era distribuido gratuitamente a las personas presas que lo solicitaban.

Tras el envío de la correspondencia, a los tres días comenzamos a recibir llamadas y cartas de personas advirtiéndonos que la correspondencia había sido intervenida, y que por tanto, tras la lectura de la misma, se estaban tomando represalias encubiertas por la denuncia de determinadas situaciones. En efecto, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (coordinadora de seguridad), ordenó la intervención de la correspondencia de todos los presos conmigo. Las cartas comenzaron a salir por conductos no oficiales (comunicaciones vis a vis, permisos, excarcelaciones...) y, poco a poco, pudimos ir consiguiendo información. Paralelamente, mandamos modelos de recursos para recurrir las órdenes de intervención ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; también hicimos lo propio ante el Defensor del Pueblo. Actualmente todas las resoluciones de los juzgados de vigilancia han declarado nula la intervención (Soria, Burgos, Sevilla, Andalucía, Madrid 2, Ceuta, Logroño, La Coruña, Ciudad Real, Oviedo, Castilla-León, Audiencia Provincial de Madrid. El Defensor del Pueblo admitió la queja que presentamos, y realizó una recomendación a la administración penitenciaria para que

observara las garantías legales en los procedimientos de intervención de comunicaciones.

De esta forma, nuestro intento de obtener información sobre las condiciones de vida a las que están sometidas las personas presas y el grado de cumplimiento de sus derechos legales y constitucionales reconocidos se vio dificultado, e incluso imposibilitado, por la administración penitenciaria, que no ha vacilado en utilizar la normativa penitenciaria de forma ilegal y arbitraria, tal y como han puesto de relieve las resoluciones de los jueces de vigilancia penitenciaria. Para boicotarlo se ha acudido nada menos que a una intervención general de correspondencia en el ámbito de todo el Estado con el director del estudio. Si estos Amodos≡ son los que prodiga Instituciones Penitenciarias con un profesor universitario en el marco de un trabajo de campo, cabe preguntarse qué no pasará con personas sin cultura, sin recursos, sometidas a tan peculiar Arelación de sujeción especial≡.

Esta práctica institucional nos permite deducir una cuestión de vital importancia. Al actuar de esta forma, se está reconociendo explícitamente la existencia de dos visiones en pugna sobre la realidad de la cárcel: una, la que trata de sostener y mantener la administración penitenciaria con todos los medios a su alcance; y otra, la visión alternativa y contrapuesta de la cárcel tal y como es percibida y sufrida por aquellos que soportan el control, el dominio y la represión del sistema carcelario.

La primera configura la visión oficial que la administración trata de difundir a través de los medios de comunicación. Ante la opinión pública, la administración interviene escrupulosamente para controlar y mantener la seguridad de la cárcel, apareciendo igualmente como la encargada de garantizar el respeto absoluto a los derechos de los presos, incluido el derecho a la reinserción social.

La segunda versión de la realidad, conocida oficiosamente aunque no reconocida oficialmente, es sistemáticamente silenciada, acallada, desvirtuada, y negada a través de medios muy diversos que van desde la descalificación sistemática

de aquellas personas (presas y libres, asociaciones de solidaridad con presos y juristas) que conocen esta realidad, hasta la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

En medio de esta pugna entre dos definiciones de la realidad contradictorias y a menudo antitéticas, como debe ser comprendido y valorado este informe. La perspectiva del preso está en flagrante desacuerdo con la versión oficial de la realidad, por lo que al limitarnos a reproducir y sistematizar los testimonios recogidos entre las personas presas, nuestra descripción de la realidad se inscribe inevitablemente en uno de los dos bandos en pugna. Naturalmente la realidad total a describir es siempre más amplia y global que cualquiera de las perspectivas posibles sobre ella, pero como mínimo, defendemos el derecho que nos asiste a intentar mostrar la cara oculta de una luna desconocida y olvidada. De ese modo, contribuimos a completar el cuadro de la realidad penitenciaria española.

Se impone pues la transparencia. La Administración penitenciaria no puede no puede ser un feudo erigido sobre la más que discutible Arelación de sujeción especial≡ que ampara la omnipotencia de una Institución, ocultando las secuelas que deja en quienes están a ella sometidos: personas presas y personas funcionarias. Es preciso que se conozcan las consecuencias que soportan -a veces de modo irreparable- quienes son enviados a una prisión. Es preciso que la sociedad y muy en particular los órganos judiciales conozcan y sopesen los riesgos que conlleva enviar a una persona a un espacio en donde se juega la vida y se le socava la dignidad y la capacidad de responsabilizarse de su propia vida.

La solidez de nuestra aportación empírica no nace exclusivamente del elevado número de personas encuestadas, y, por tanto, del análisis cuantitativo de las respuestas obtenidas, sino que adquiere su mayor validez a partir de la consistencia profunda y la congruencia que presentan las informaciones contenidas en las preguntas abiertas y en los comentarios añadidos libremente por las personas presas. El interés de nuestros datos no radica en su posible validez externa ni en la generalización (imposible de establecer por otra parte) que se pueda realizar a partir

de los datos del conjunto de la muestra, sino que más bien nace de la contundente credibilidad que adquiere el discurso (consciente y preconscious) elaborado por unas personas que, aunque participan de una misma situación, no mantienen entre sí vínculos directos de relación, a pesar de lo cual, producen reiterativamente un mismo discurso, una misma visión de la realidad carcelaria. Visión que es expresada una y otra vez en los mismos o muy parecidos términos, aquí y allá, sobre la base de experiencias compartidas que guardan una gran semejanza entre sí.

El análisis cuidadoso de los datos obtenidos, nos ha llevado a eliminar todas aquellas informaciones extemporáneas o excesivamente atípicas y dudosas, sobre las cuales era imposible intentar la menor triangulación con los datos aportados por otros informantes. A pesar de todo, la información resultante era extraordinariamente abundante y cuantiosa, por lo que sólo en parte ha podido ser explotada en este informe.

En este sentido hubo que sacrificar la aleatoriedad frente a la conectividad. En todo caso, el que se trate de una muestra no-probabilística no quiere decir que carezca de representatividad, sino únicamente que no sería totalmente legítimo utilizar las fórmulas que usualmente se emplean para la estimación del error estadístico. Su tamaño, su heterogeneidad, la diversa procedencia por cárceles de los que nos han remitido cuestionarios, así como diferentes características de la muestra finalmente obtenida que, al compararla con la población o universo de referencia, arrojan una gran semejanza entre ambas, nos permiten afirmar que estamos ante una muestra muy estimable y cuyas respuestas cabe pensar razonablemente que podrían representar el sentir general de buena parte de las personas presas en las cárceles españolas. Desde luego, en nuestro país y en nuestro entorno, no hay estudios que manejen muestras mejores que ésta y que hayan sido obtenidos en condiciones de confidencialidad semejantes. En el peor de los casos no será a nosotros a quien haya que reprochar un problema de representatividad muestral sino a quienes han tratado de entorpecer nuestra investigación impidiendo que la muestra fuese aún mayor. Por nuestra parte nos conformamos con poder dar cuenta de lo que dicen estas mil voces presas a las que hemos tratado de dar una oportunidad de hablar y de expresarse.

Las respuestas de estos mil y pico cuestionarios son las que hemos utilizado en nuestro estudio. Nunca podremos llegar a saber cuantos se quedaron por el camino pero, teniendo en cuenta la calurosa respuesta obtenida y las dificultades que han debido sortearse para hacémoslos llegar, una estimación más bien conservadora nos hace pensar que en condiciones normales se podría haber triplicado esta misma cifra. El tratamiento de las preguntas estructuradas y de las abiertas que fueron codificadas a posteriori se ha llevado a cabo con el programa SPSS en su versión 7.5. En cuanto a las preguntas abiertas, todos los textos fueron procesados para poder llevar a cabo un análisis de contenido mediante el programa Q.S.R. Nudist. Aproximadamente dos mil páginas de texto manuscrito por los propios protagonistas fueron procesadas y analizadas posteriormente.

De los resultados obtenidos, tras un análisis con los sistemas anteriormente reseñados, podemos ofrecer aspectos más importantes acompañados de algunos testimonios que consideramos relevantes (hemos respetado la forma de escribir de cada uno).

2. Características personales de las personas presas.

Esta institución, en su funcionamiento, actúa selectivamente sobre los grupos sociales más carenciales, sobre aquellos que se encuentran alejados de unos niveles mínimos de calidad de vida, y que son, por tanto, más vulnerables social y económicamente. De los encuestados se pueden expresar las siguientes características:

a) Personas no cualificadas laboralmente. El componente clasista del sistema penitenciario emerge con toda su crudeza. Fundamentalmente las personas presas son gente que, desde el punto de vista ocupacional, pertenecen en sus 4/5 partes a la clase trabajadora (82%). Esto es, se trata de trabajadores asalariados por cuenta ajena con escasa o muy escasa cualificación. Estos estratos ocupacionales están

sobrerrepresentados en las cárceles en unas 2,3 veces lo que suponen dentro del conjunto de la estructura de clases española (82% vs. 36%). Lo contrario ocurre con los empresarios y personal directivo. Están infrarrepresentados tras las rejas: **0,5** veces (3% / 6%) ; y con las clases medias, ya sea que consideremos a la Avieja clase media≡ integrada por pequeños empresarios autónomos sin asalariados y profesiones liberales: 0,27 veces (6%/22%), o a las llamadas Anuevas capas medias≡ constituidas por empleados cualificados y con estudios: 0,25 veces (9%/36%).

b) Con escaso o nulo bagaje cultural y escolar. La muestra obtenida debe presentar un cierto sesgo al alza, ya que se trata de un cuestionario autoadministrado, al que para responder se debe ser capaz de leer y escribir. Hay que tener en cuenta que el grado de analfabetismo es desmesuradamente alto entre la población reclusa en comparación con la población española en donde prácticamente ha sido erradicado de entre los varones de edades comprendidas entre los 16 y los 65. Según datos de II. PP. el 10.1% de los presos son analfabetos totales. Muy difícilmente estas personas pueden hacerse presentes en una encuesta mediante cuestionario escrito, remitido por correo sin que medie una relación oral con un encuestador. En cualquier caso, y debido a las características de la metodología utilizada, el nivel de estudios del millar de entrevistados tenderá a ser algo mayor que el que presenta la población reclusa. A pesar de las dificultades señaladas anteriormente hay un 1% que se dicen analfabetos, a los que, sin duda, otras personas han ayudado a responder el cuestionario, y un 7% que dicen no tener estudios, limitándose a saber leer y escribir. El esfuerzo que ha supuesto a estas 80 personas responder la encuesta ha debido ser enorme.

c) Con alto nivel de desarraigo y desvinculación afectiva y familiar. No llegan a la tercera parte los que dicen mantener un vínculo de pareja más o menos sólido, bien sea porque se encuentren casados (18%) o viviendo en pareja estable (13%). El resto, o no han llegado a poder establecer tales vínculos y se encuentran solteros (46%), o han visto roto su matrimonio: los divorcios y separaciones, bien sea legales o de hecho, suponen casi un 20% de los casos; es decir, hay más separados/divorciados que casados. Para valorar más exactamente lo que significa ese 20%, sólo hay que pensar que en el conjunto de la población española mayor de 18 años, el grupo de los separados/divorciados ronda aproximadamente el 2%. Más adelante tendremos ocasión de explorar el drama humano que entraña la cárcel cuando favorece el alejamiento de la familia y la pérdida de vínculos afectivos.

3. Reincidencia en el delito y edad del primer ingreso

La cárcel no evita la reincidencia, la aumenta. Con una enorme frecuencia las personas que pasan por el sistema penal y que acaban ingresando en prisión son siempre las mismas. El dato más relevante que hemos encontrado es el siguiente: aquellos presos que han entrado por primera vez en la cárcel siendo casi unos niños - con 16 años-, reingresan 4 o más veces en un 44% de los casos. Y si el corte de edad lo establecemos un poco más arriba, y hablamos simplemente de los que entran jóvenes: con menos de 20 años, entonces el grupo de los hiperreincidentes se eleva hasta suponer el 82% de todos los jóvenes primerizos. Es decir, ocho de cada 10 se han convertido en inquilinos habituales de Instituciones Penitenciarias. De donde se deducen fácilmente dos cosas: en primer lugar que la población penitenciaria se nutre continuamente de las mismas personas que, una y otra vez, salen y vuelven a entrar; y en segundo lugar, supuesto que la carrera de Apresidiario \cong habitual, cuando existe, se inicia a edades muy tempranas, la importancia de los dispositivos de prevención, hoy casi inexistentes, debería ser enorme.

Se puede concluir que quien va a continuar entrando regularmente en prisión a lo largo de su vida, ingresa por primera vez siendo muy joven. Claro que eso es lo que ha ocurrido con la mayoría de las personas presas: el 85 % de los presos encuestados han entrado por primera vez en prisión antes de cumplir los 20 años. Las Avocaciones tardías \cong son muy escasas: a partir de los 30 años, solo entra el 15%. Y naturalmente, es mucho más fácil que los que entran a edades más adultas, lo hagan en menor número de ocasiones a lo largo de su vida. Ocasionalmente un Ciudadano normal \cong puede verse envuelto en un delito, o en una serie de circunstancias que acaben conduciéndole a la cárcel, pero raramente inicia una carrera como delincuente habitual a edades avanzadas. La inmensa mayoría de los presos son Areclutados \cong sistemáticamente entre grupos de población entre los cuales que el paso por la cárcel es casi inevitable y obligado. La prisionización supone un fracaso que acaba cronificando un problema por falta de alternativas.

Como dispositivo excluyente, la cárcel centra su actuación sobre los grupos excluidos y genera más exclusión, no más inclusión. Su efecto exclusógeno se incrementa a medida que se prolonga su actuación, en tiempo y en intensidad:

mientras más larga sea la condena y mientras más veces se ingrese en ella, más nocivo y duradero será el estigma de la prisionización y sus consecuencias. En buena lógica, si funcionase como mecanismo rehabilitador y de reinserción, el efecto sobre las personas debería ser justamente el inverso. En cambio, su lógica de funcionamiento, en conexión con las lógicas del sistema social en general, y del mercado de trabajo en particular, conduce a un elevado número de personas a estar continuamente entrando y saliendo de sus muros hasta que alguna enfermedad o simplemente la droga acaben con su vida. Como en su día señaló Concepción Arenal la cárcel no es más que una fábrica de reincidencia.

4. Características de las macrocárceles

Las actuaciones del pasado más reciente que se han traducido en la construcción de las llamadas macrocárceles, no han hecho sino incrementar los obstáculos para la reinserción de la personas presas, tanto por su configuración arquitectónica, como por su ubicación (en medio de auténticos páramos de complicada comunicación para familiares y defensores), así como por los mecanismos de control y seguridad que incorporan. Todo ello las convierte en mecanismos necesariamente violentos, tendentes a incrementar el grado de aislamiento y separación de la sociedad, y esto por varios motivos:

a) Se trata de un espacio absolutamente cerrado y controlado, en el que sobreviven hacinados sin apenas actividades que realizar, centenares de personas. Se genera un elevado índice de conflictividad personal y social motivado por la convivencia forzosa entre personas de diferentes edades y culturas, muchas de las cuales son portadoras de enfermedades y patologías que hacen incómoda y complicada la interacción social.

b) El nivel de conflictividad genera inexcusablemente violencia en una doble dirección. Por un lado entre los mismos presos y, por otro, entre los presos y los funcionarios que forzosamente ven su relación marcada por la desconfianza y el recelo, cuando no por el desprecio mutuo. Curiosamente, no se trata de una relación que se circunscriba al personal de vigilancia -aquel que en gran medida debe asumir las actuaciones más ingratas-, sino que más bien ocurre al contrario: se muestra una mayor animadversión hacia la actuación de los funcionarios de los equipos de

tratamiento por realizar su trabajo en condiciones de separación y distancia burocrática. En este sentido es la violencia fría y sin estridencias que se ejerce desde los mecanismos institucionalizados de control y supervisión la que más se rechaza por parte de las personas presas. No se trata de una simple cuestión de afectos, de simpatías y antipatías personales -aunque desde luego todo influye-, sino de líneas de fractura institucionalizadas entre unos y otros que cumplen funciones objetivas como mecanismos de asignación de roles e identidades rígidas e insoslayables.

A este respecto el 66% de los presos encuestados no se sienten tratados con respeto por los funcionarios. En cambio, sí se siente tratado con respeto el 30%. La falta de respeto en el trato aumenta en los presos clasificados en primer grado. Señalan no ser tratados con respeto el 78% de los que se encuentran en primer grado, frente al 65% en el segundo y el 62,5% en el tercero. A pesar de que ha habido inversiones en medios materiales y humanos es llamativo que un 60% considere que el trato no es correcto. Si no se cambia el entorno y se incrementa la atención personalizada es difícil que se modifique la percepción de los presos.

En una pregunta pedíamos que nos dijeran si encontraban *Atrabas en la comunicación con los funcionarios de vigilancia/equipo de tratamiento*. A esto respondieron afirmativamente el 78% de los presos encuestados. Sólo el 18% señalaban que la comunicación es fluida y fácil. Esta proporción tan alta de presos que tienen dificultades para comunicarse con el personal encuentra su razón de ser en la violencia de las relaciones que se entablan en las cárceles. Debido a la especial configuración del internamiento penitenciario los funcionarios y los presos están situados permanentemente en una relación dialéctica y enfrentada. Una de las mayores trabas en la comunicación nace de la falta de tiempo, de las prisas con que deben trabajar. La expresión que aparece repetida una y otra vez, en referencia sobre todo al equipo de tratamiento es: el *“equipo de tratamiento siempre van deprisa, no dicen la verdad y son muy poco profesionales”* (827). De forma muy gráfica está expresada la misma idea: el tiempo como obstáculo para el encuentro mutuo, en el siguiente texto: *“siempre dicen, ya te llamaré, miran su reloj y se van”* (409). Con toda seguridad el personal de tratamiento es insuficiente y está sobrecargado. Con

ello, las dificultades para poder cumplir su función se multiplican. En la mayoría de los casos, desde el punto de vista de los presos, el tratamiento individualizado, y con él, la función rehabilitadora, quedan convertidos en agua de borrajas.

c) Esta segunda conflictividad que se concreta en la relación preso/institución, genera una espiral de violencia institucional en contra del preso, que le conduce a regímenes de vida que objetivamente le destruyen física y mentalmente. Violencia que se concreta en multitud de rituales y ceremonias degradantes. Asimismo existen muchos momentos de la vida en la cárcel durante los cuales las técnicas de tratamiento adquieren una especial dureza, pasando a ser empleadas como verdaderos recursos para la despersonalización y el aniquilamiento de la identidad y para hacer desaparecer la resistencia frente a la presión institucional: aislamiento, traslados, regresiones de grado, denegación de permisos, sanciones, pérdida de destinos, etc.

d) La violencia ambiental genera a su vez una conformación determinada de la percepción que el funcionario tiene del preso y viceversa. Los medios de control empleados con sistemática y rutinaria naturalidad, hacen que unos se conviertan en dominadores y otros en dominados, que unos repriman y sean por ello los represores, y otros los reprimidos. Supone una verticalización jerarquizada de la relación funcionario/preso reafirmada por parte de aquél con comportamientos represivos, y por este con comportamientos de sumisión o rebeldía. Las relaciones se fijan de forma dialécticamente enfrentada. De manera que ninguna de las dos partes se ve representada fielmente en la percepción que tienen los unos de los otros. Este esquema va a llevar a determinados funcionarios, con una idea predeterminada, absolutamente deshumanizada de la persona presa, a desarrollar actos de violencia arbitraria y a cometer importantes abusos de poder.

5. Características de la vida en régimen cerrado y aislamiento

Aproximadamente, la mitad de los encuestados han visitado en algún momento las celdas de aislamiento. Alrededor de 500 encuestados declaran haber pasado por ellas.

El régimen de vida del primer grado o del aislamiento es un instrumento reglamentariamente establecidos que genera la soledad extrema, el aislamiento casi absoluto, la total ausencia de intimidad; en definitiva una situación de dominio y sometimiento radical. Estos aspectos se intensifican y hacen más frecuentes merced a las duras condiciones de vida impuestas en los centros cerrados, a los presos clasificados en primer grado y en los departamentos de aislamiento. La situación de aislamiento es la experiencia extrema en la que queda plasmado de modo fehaciente el más absoluto control de los ciudadanos por parte del Estado, convirtiéndose por su excesiva dureza y por las condiciones en que se impone en ilegítima.

El 71% de las personas encuestadas que se hallan clasificadas en primer grado disfrutan de dos horas o menos de patio; lo que significa que sufren 22 horas de encierro absoluto en su celda. De ellos, el 42% disfrutan únicamente de 1 hora y un 2% de ninguna. La vida en aislamiento, con todos los actos absoluta y minuciosamente controlados y supervisados, incluidos aquellos que se realizan dentro de la celda, carente, por tanto, de la más mínima intimidad, se convierte en una experiencia que aniquila, y destruye a quien la padece. Supone una tortura psicológica para cualquier persona, no deseable para nadie, y, por tanto, no necesaria para ningún ciudadano. El principal castigo que se infringe en las celdas de aislamiento es la soledad, la incomunicación de los demás, el silencio: *ANo he estado en celdas de aislamiento pero como responsable de XXX he estado varias veces para llevar ropa al especial, parece limpio, pero lúgubre, pues no se escucha a nadie)será por algo, no cree usted?≅ (109)*. En celdas de aislamiento, la comida se sirve fría a través de un agujero en la puerta, y al cabo del día son veintitantas horas sin salir de ella, envuelto en una semipenumbra, sin mobiliario, sin objetos personales ¹ (*Ate quitan hasta las fotos≅ 564*) o con muy poca cosa: un cepillo de dientes mutilado, un par de mudas, una manta: casi nada, prácticamente el vacío

1. Esta situación ya ha sido varias veces descrita por la doctrina (Norval Morris, 1985:18) La celda de castigo, el agujero, la prisión dentro de la prisión. Y algunas veces existe una cárcel dentro de la cárcel: la celda pelada, oscura, silenciosa, completamente desprovista de mobiliario, para los triplemente castigados.

durante días (a veces años: *Allevo 10 años y pico en primer grado. De ellos unos 7 u 8 en aislamiento*≅ 483) y el horror que suele experimentarse frente a él: *Aestán vacías, o sea, no hay nada sólo la celda y tú* (397). O lo que con algo de sentido del humor indica otro preso: *como una lata de conservas, pero sin compañía, solo la lata*(450). Vamos a describir algunos de los aspectos más importantes de este régimen de vida:

a.- **Condiciones de las celdas de aislamiento.** Se ha hablado tanto acerca de las penosísimas condiciones de las mismas que deseábamos saber cual era la versión proporcionada por quienes habían pasado por ellas. En muchas de las respuestas obtenidas se deja cumplida constancia de las mejoras que desde el punto de vista de la habitabilidad han experimentado de unos años a esta parte. Lo cual vuelve a dar una nota más de credibilidad a los testimonios recogidos ya que son los presos son los primeros en señalar los aspectos positivos, cuando estos existen.

Naturalmente, como en otros asuntos, las diferencias entre una cárcel y otra pueden ser muy sustanciales, y como casi siempre, la barrera que divide a cárceles viejas (muchas de las cuales aún siguen funcionando) y nuevas sigue siendo muy importante: *“Depende, hoy en día por ejemplo aquí en Lérida no estan mal, las an reparado bastante, las que estan muy mal son las carceles viejas* (9).” Aquellos que pasaron por las antiguas celdas de castigo las recuerdan con horror: Lamentables, llenas de mierda, el colchon a veces ni habia, ratas; no se ahora tampoco nos podemos quejar pues en estos momentos estan cambiando en la mayoria de las prisiones (11); *Adesde mi ingreso en 1981 las condiciones han mejorado un poco. Pero he sufrido lo impensable en celdas de aislamiento; porque se parecian mas a una "cochinera".; “Alli en EL DUESO, teniamos que pasear encima del somier (nos daban colchón y manta por la noche), no teníamos ventana, solo en la celda una toalla, papel higienico y un trozo de cepillo de dientes (la pasta nos la daban a la comida). Usabamos de cordones las bolsas del pan y de calcetines los pies envueltos en papel higienico, y podia llenarte diez hojas de perrerías”. (575); Ano podía estar de pie ya que el techo se encontraba a 1,50 m del suelo” (641), etc... En definitiva, según el contundente diagnóstico de otro preso: *Ason un asco alli meas alli cagas**

allí comes allí duermes tienes una cama, bueno si se le puede llamar cama pues son cuatro ferros con una chapa debajo, el tigre [W.C.] no esta ni separado y de él salen asta ratas” (653); hay veces incluso que esta forzosa convivencia estimula las relaciones simbióticas, casi de camaradería: “hay un agujero en el suelo que sirve de retrete. Todas las noches soy visitado por varias ratas que a las cuales ya les tengo cariño porque comparto con ellas mi vandeja, o sea mi comida, porque si no no me dejan tranquilo” (868). Para varios encuestados la palabra que mejor las definiría sería la de Amazmorras”: “En plan mazmorra de la Edad media. En la prisión de Daroca tienen argollas para atarte de pies y manos” (1); Aen la que me encuentro ahora no es mala, pero existen verdaderas mazmorras, sin higiene sin calefacción, sin luz natural regillas en las ventanas” (202); Auna verdadera mazmorra, no tienen nada, solo cuatro paredes un agujero que hace de W.C. un lavabo empotrado, ningun mueble ni comodidad” (480). A ello contribuía la abundancia de huéspedes que acudían a acompañar al preso: cucarachas, mosquitos, chinches, ratas: “sin inodoro, un simple agujero en el suelo, del que incluso salían ratas de gran tamaño” (34); “salían ratas de dentro de la taza del W.C.” (321); “Ahora mismo hay ratas en el W.C, poca luz (menos mal que tengo flexo) y pared humedecida y bastante sucia” (483); Ano tenía el mínimo de higiene, habiendo habitantes, telaraña, cucarachas y alguna rata que salía del servicio” (486); “la celda tenía una ventana sin cristal, como compañía: las ratas que salían del water, cualquier protesta era anulada a palos Ocaña” (84) ; Achinches en los tubos de las literas (por eso en estos casos el mechero es esencial), cucarachas. En verano por la noche se producen grandes manchas negras que emiten un ruido casi como de grillo, son cucarachas” (858).

De hecho, aunque en franco retroceso por lo que se deduce de las respuestas recogidas, aún siguen existiendo algunas celdas de aislamiento en las que las condiciones deben ser realmente lamentables. Incluso no siempre los cambios introducidos parecen mejoras a los ojos de los propios presos: “ahora se han modernizado por un lado estan las puertas automaticas, por otro en cambio han puesto argollas en la cama para esposarnos” (863). De todas maneras, aun cuando mejoren las condiciones arquitectónicas de la celda de aislamiento, lo que no cambia son las condiciones psicológicas en que se realiza el internamiento en ellas: “aunque

los malos tratos físicos sean aislados, el castigo psíquico es continuo ya en vida normal, por lo que en régimen de castigo el aniquilamiento psíquico es el fin” (153), ni el objetivo que según este preso se persigue con ellas.

b) **Cacheos.** A juzgar por los numerosos testimonios recogidos, una práctica bastante extendida (un 94% de las personas que han estado en primer grado declaran haber sido sometidas a cacheos con desnudo integral durante su período de aislamiento). Genera un fuerte sentimiento de humillación es la reiteración de los cacheos. Éstos a veces se realizan a horas intempestivas, y en situación de desnudo integral, lo que propicia que entre bromas y veras, la persona que los sufre se sienta profundamente humillada:” *cada vez que salía al patio, una vez al día; a la salida y a la entrada, si quería salir al patio me tenía que desnudar y tenía que aguantarme de las provocaciones que venían por parte del funcionario” (750); Al hora de patio y cacheos con desnudo integral todos los días” (655); “todo el día solo, sin tabaco, 1 hora de patio, cacheo integral al salir, sobre todo te transtoca la cabeza psicológicamente” (970); “cada vez que te abren, te has de poner desnudo de pie, te sacan al patio y cuando entras te vuelven a desnudar y a cachear con sus respectivos palos” (620); “sin ningún tipo de pertenencia, obligación de desnudo integral para salir de la celda, no poder tumbarme en la cama, sin TV, sin radio...todo depende de cada prisión” (824); “en Sevilla II... nos cacheaban tres veces al día” (465).*

c) **Respecto del tratamiento.** El Defensor del Pueblo (1997) en reiteradas ocasiones ha señalado "la conveniencia (particularmente respecto de estos internos, sometidos a intensos períodos de soledad en celda y en los que la concurrencia de patologías de índole psíquica se presenta con mayor frecuencia e intensidad), y al tiempo, se les ofrezca tratamiento a cargo de profesionales de la salud mental", "ya que preocupa a esta institución el que el severo régimen previsto para los internos más peligrosos... al prolongarse en el tiempo, no generase en la práctica más agresividad de la que se había pretendido evitar con su aplicación, en detrimento del art. 25.2 CE ". Sin embargo, las previsiones reglamentarias no suponen ninguna específica vinculación para la administración, limitándose a señalar que los servicios médicos programarán las visitas periódicas a esos internos, informando al director

sobre su estado de salud" (Defensor del Pueblo, 1997). En muchos casos, la propia permanencia en primer grado impide el progreso personal, ya que esta situación genera agresividad, desarreglos de conducta, éstos a su vez faltas, las faltas sanciones e imposibilidad de progresión, viviéndose situaciones de círculo cerrado que resultan perjudiciales (Defensor del Pueblo, 1997).

d) **Respecto de las actividades.** En muchas cárceles no existe infraestructura para la realización de actividades, ni tampoco voluntad real de ponerlas en marcha. En algunos casos la existencia de actividades culturales se justifican con la presencia en las celdas del maestro tres días por semana, y la de actividades deportivas por la existencia en una sala de alguna espaldera y colchoneta. Ahora bien, no existe ni infraestructura, ni programación cultural adecuada como para propiciar el desarrollo por parte de los presos de actividades formativas y de ocio. Aduciendo motivos de seguridad, a estos presos se les niega la posibilidad de acudir a los polideportivos; sin embargo, carecen de recinto cubierto al que puedan acceder para hacer deporte, contando exclusivamente con patios abiertos. Este problema se vuelve acuciante en invierno, donde las temperaturas y las lluvias hacen imprescindible la existencia de estos patios cubiertos. Esta situación hace empeorar aún más la situación de incomunicación, ya de por sí gravosa, y hacen restringir aún más el régimen de vida del ya restringido primer grado.

6. Tratamiento y funcionamiento de los equipos técnicos.

La cárcel se encuentra diseñada y configurada desde el punto de vista exclusivo de la seguridad, tanto por lo que se refiere a la dotación presupuestaria, como a la arquitectura, o al régimen. El tratamiento, afirmado pomposamente como principio resulta inexistente en la práctica, y queda condicionado y supeditado a la seguridad y al régimen como se puede comprobar en los siguientes aspectos:

a) Solamente al 21% de los encuestados se les hizo una propuesta de tratamiento individualizado, tal y como sería obligatorio art. 103.3 RP, y arts. 61.1,

62, 63 LOGP. De hecho lo más habitual es que las referencias al tratamiento individualizado que aparecen en los textos, son para señalar que no existe. Reclamar un trato individualizado es una pelea permanente en el ambiente despersonalizador y masificado de las cárceles, siendo así que incluso puede traducirse en problemas, habida cuenta del desbordamiento de tareas que sufre el escaso personal dedicado a tratamiento: *”En esta prisión, y hablo por mi, los malos tratos han sido mentales que duelen más que los físicos. Y siempre ha sido por reivindicar mis derechos a una reinserción y rehabilitación individualizada sobre mi persona”* (890). Así no es extraño que uno de los mayores reproches que se le hacen al Equipo de Tratamiento tenga por objeto la distancia que mantiene con el preso y el escaso conocimiento de su caso particular: *“Devo de decir referente al Equipo tecnico las siguientes observaciones: contemplando y leyendo el codigo penitenciario se puede comprobar como en referencia al tratamiento individualizado es toda una utopia lla que en la teoria sera asin en la realidad es como a continuacion le relatos. Primero cuando cada 6 meses te tienen que revisar el grado se entiende que te deven de hacer un intervio para hacer una ebaluación; aquí en XXX son tan eficientes y tan listos que no te llaman (se entiende Criminologo, Pedagogo y un Psicologo, un Sociologo, un Educador y un Asistente Social), pasando de todo en cuanto a la jente que realmente te debe ebaluar. Reclasificandote sin conocerte enbiando informes al Juez de Vigilancia de un tratamiento que no hacen aciendote un daño y reversible por no hacer su trabajo”* (361).

b) Existe un notable déficit de comunicación con los funcionarios de vigilancia y prácticamente es nula con el equipo de tratamiento. Es obvio que falta personal suficiente de tratamiento, como demuestran los datos relativos a las entrevistas con los miembros del equipo:

- Respecto de la frecuencia nos aparece una cifra sorprendente: el 9% dice no haber tenido aún ninguna entrevista, y el 13% han disfrutado tan sólo de una, es decir que casi una cuarta parte, han tenido menos de dos entrevistas, siendo la tónica más habitual que se hayan tenido dos o tres a los largo del tiempo de condena. Ciertamente, más allá del dato numérico que habla de la escasez de entrevistas con

algún miembro del equipo de tratamiento, son muy abundantes los testimonios que hablan de la dificultad para conseguir entrevistas con el equipo de tratamiento. Asimismo, es frecuente la referencia a la insoportable lentitud del procedimiento que hay que seguir hasta lograr entrevistarse con alguno de ellos.

- Las condiciones en que deben realizarse las entrevistas no son las más idóneas, ni por lo que se refiere al tiempo de duración. No obstante los datos que tenemos, el 71% de las personas encuestadas señalan que las entrevistas que tuvieron duraron menos de 10 minutos, para el 27% el tiempo de entrevista se prolongó entre 10 y 20 minutos, y sólo un 2% consiguieron celebrar entrevistas de más de 20 minutos de duración. De lo que se deduce la escasez de dedicación a un aspecto tan importante como son las entrevistas, de las cuales se hace depender la clasificación inicial, las progresiones o regresiones de grado y la programación/seguimiento del tratamiento. El tiempo medio que el Equipo Técnico ha empleado para entrevistas durante el período de condena que llevan cumplidas las personas encuestadas es de 80 minutos, cuando estamos hablando de personas que han sido condenadas a una media de 13,5 años, ¿qué significan los 80 minutos de seguimiento técnico que se han dedicado a estos presos, frente a los 4.927 días, o lo que es lo mismo, frente a las 118.260 horas, o más aún, los más de siete millones de minutos de condena que quedan por delante?. Esto es, se ha dedicado, algo menos de una hora y media para intentar alcanzar los deseados y complejos objetivos que para la actuación de este Equipo Técnico dispone la legislación penitenciaria.

7. Actividades

El tiempo útil y rentable no existen en la cárcel. Según los encuestados, por término medio, en los módulos viven alrededor de 140 presos (lo que supone aproximadamente el 60% del total de presos). Aparentemente, este dato parece contradictorio con la respuesta a la pregunta 22: *¿En la prisión tienes posibilidad de realizar actividades?*. A la que responden afirmativamente alrededor del 80% de los encuestados. Ahora bien, de qué actividades se trata? Esencialmente de actividades

educativas. La Escuela es la actividad a la que se refieren el 42% de los 973 presos que responden a la pregunta sobre actividades. Le sigue muy de lejos la formación laboral, apenas un 10% del total; casi tantos como los que se refieren al deporte (7%) cuando hablan de actividad en la cárcel. Y para el resto se trata de actividades muy secundarias, como pintura (6%), cerámica (6%), manualidades (2%) limpieza, etc. Por otro lado, la posibilidad de realizar estas actividades, ¿significa que ocupen una parte sustancial del tiempo en prisión?. A la vista del contenido de las mismas no parece que sea así. Lo que más podría asimilarse a la ocupación plena del tiempo en la calle, que sería la ocupación en talleres laborales, sigue siendo el privilegio de una minoría de presos. El resto vegeta en el patio o se entretiene con actividades más bien testimoniales.

Las actividades que en ella se realizan son de mero entretenimiento; no están previstas, salvo excepciones como trabajo de aprendizaje y preparación para la vida en libertad. El énfasis en la seguridad, en la evitación de la fuga y en el control exhaustivo del preso, así como el desinterés en la intervención, hace que las actividades de la prisión carezcan casi por completo de interés objetivo para el preso. Con frecuencia se limitan a ser una pieza más del engranaje que regula las relaciones de dominio/sumisión. Se juega a colaborar y a mostrar interés como único medio de poder obtener a cambio pequeños privilegios y consideraciones.

8. La droga.

La droga es una sustancia necesaria para gran parte de los presos. Muchos de ellos son consumidores y mantienen su consumo como mecanismo de adaptación y supervivencia en la cárcel. Algo más de la mitad de la población reclusa es drogodependiente. En este aspecto, los datos manifestados como autodeclaración por los encuestados, nos llevan a una cifra de drogodependientes que hemos establecido en torno al 56% de la muestra.. Esta condición influye notablemente en:

- El aumento de las sanciones (el 81% de los encuestados que se declaraban drogodependientes han sido sancionados, mientras que entre los no drogodependientes sólo lo han sido un 56%).

- En el deterioro de la salud.

- En la reincidencia. Existe una relación proporcional y directa entre la condición de drogodependiente y el número de entradas en prisión. Las personas drogodependientes reingresan más en prisión que las que no consumen drogas. Así por ejemplo, a medida que aumentan los ingresos en prisión acumulados a lo largo de la vida de las personas encuestadas, el porcentaje de drogodependientes crece de modo progresivo y lineal. De manera que, de los encuestados que han ingresado una sola vez, solamente el 35% son drogodependientes. Entre los que llevan ya dos ingresos en la cárcel, el porcentaje de toxicómanos crece hasta un 50%. Sube hasta el 64% entre los que llevan 3 ingresos, y, finalmente, entre quienes han pasado ya por la cárcel cuatro veces o más, la proporción de drogodependientes se eleva hasta las tres cuartas partes (74%). Se podría añadir que quienes llevan más de 10 ingresos son casi en su totalidad drogodependientes: el 84%. De manera que el tratamiento de la toxicomanía es una pieza clave para la evitación de la reincidencia. Sin embargo, en contra de lo que esta premisa claramente demostrada en este trabajo pudiera implicar, son abundantísimas las personas que ven interrumpidos los tratamientos de desintoxicación a los que se estaban sometiendo, una vez que ingresan en prisión. Con frecuencia tienen que abandonar tales tratamientos, sin que exista una oferta lo suficientemente amplia como para paliar mínimamente el problema. De este modo la cárcel, en muchos casos, no sólo no previene la reincidencia sino que se eleva como obstáculo insalvable en medio de muchos procesos personales que de haber podido seguir su curso hubieran podido eliminar esa delincuencia funcional ligada al abuso de sustancias tóxicas.

- En la estratificación social y de poder entre los presos, bien porque se persiga directamente o porque indirectamente se tolere y se aproveche su función latente, lo cierto es que la dinámica de la droga (entre la que hay que contabilizar muy particularmente a la metadona que actualmente es suministrada por la administración penitenciaria), es un medio de controlar y disciplinar a la población

reclusa. De hecho, la experiencia nos demuestra que se aplican muy cicateramente las alternativas extrapenitenciarias (más sólidas desde el punto de vista terapéutico) mientras que las intrapenitenciarias no ofrecen sino un abanico de posibilidades muy restringido. Se priman los programas de metadona, desarrollados sin el rigor que necesitan para no ser meros abrevaderos de la sustancia, en detrimento de los programas libres de droga con intervención psicosocial.

9. Malos tratos.

Continúan existiendo malos tratos físicos infligidos bajo apariencia de legalidad. Se justifican en aplicación de los medios coercitivos (porras, sprays) utilizados, en ocasiones arbitrariamente y en otras excediendo de su utilización cuando el preso ya ha sido reducido.

Evidentemente se trata de un tema delicado, en el que la presunción de veracidad, no puede llegar a ser establecida de modo fehaciente, ni creemos que sea esa nuestra misión. Por nuestra parte nos limitaremos a rendir cuenta de los resultados ofrecidos por los cuestionarios, señalando los asuntos más habituales, y la forma más común en que se presentan las referencias a malos tratos; Eso sí, eliminaremos las referencias personales, tanto de la persona que dice haber sido maltratada/torturada como las que puedan referirse al presunto maltratador/torturador. Tampoco haremos referencia a las cárceles en las que se produjeron, para no facilitar la identificación de los encuestados. A otras instancias corresponderá el seguimiento de tales cuestiones si así lo consideran conveniente.

Los malos tratos afectan a un 34% de la muestra total, de los que un 80% dice haber tenido oportunidad de recurrir al Juzgado de Vigilancia; el resto, o no ha podido, o ha considerado inútil hacerlo. El escepticismo, la desconfianza, el miedo a represalias, junto a la imposibilidad de poder aducir otros testimonios o de recabar pruebas, hace muy difícil que se llegue a presentar denuncia formal si no es mediante el apoyo de organizaciones y personas externas que con mucha dificultad consiguen traspasar el muro de silencio que envuelve a todos estos asuntos.

Específicamente, incluíamos una pregunta dirigida a las personas que habían pasado por el primer grado en la que pedíamos que nos explicaran *qué tipo de malos tratos* habían sufrido. La codificación posterior de las respuestas abiertas ofrecidas permite ir algo más allá de la simple detección del problema. Así por ejemplo, 294 se refieren de modo explícito a diversos tipos de maltrato físico. A estos malos tratos físicos, muchas personas, a pesar de que directamente no se les preguntaba por ello, añaden los malos tratos psíquicos (167 personas), verbales (99) o de otro tipo (13), entre estos últimos se suelen encontrar diferentes formas de vejación o humillación, como por ejemplo el caso de quien decía haber sufrido *"humillaciones en los cacheos: subirme las partes"* (638), etc.

De los 179 testimonios que incluyen alguna descripción más detallada, puede resultar paradigmático, típico representante de otros muchos semejantes, el siguiente ejemplo: *"Desde pegarme palizas con porras y espray, hasta tenerme desnudo dos días enteros y esposado, entrando a pegarme, normalmente en los cambios de guardia "el repaso"... como suelen decirle los carceleros. Por otro lado, sometindome a malos tratos psicologicos, como decirme 'que era un hijo de puta, que acabaría ahorcandome'"* (246). La expresión "el repaso" para referirse a un apaleamiento, aparece en varias ocasiones y procedente de diversas cárceles, con lo que parece estar bastante asentada en el submundo carcelario. Igualmente conviene retener la referencia al ahorcamiento, como un maltrato psicológico, que de modo nada sutil, sugiere al preso una salida por la tangente, una huida en falso, una forma de escapar a una situación insostenible.

También es muy abundante la alusión a los apaleamientos colectivos: *"E pasado situaciones en las que me an llegado 4 0 5 funcionarios, incluso hasta mas y me an pateado y apaleado. Me han echo de todo y an quedado inmunes. Encima e sido expedientado con sanciones muy graves. Incluso en la prision de XXX por negarme a irme a celdas porque me querian quitar 1 hora de disfrute del patio, cuando solamente tenia derecho a 2 horas. Me pegaron una paliza que me dejaron unos dias que no podia ponerme derecho. Encima tuve que cumplir un monton de dias de aislamiento, y lo peor es que me habrieron una causa por el juzgado, por la*

cual me pedían 3 años y estoy esperando el fallo" (11); Estas formas de palizas colectivas pueden revestir diversas variantes. Por ejemplo pueden darse encadenado a la puerta: "esposarme al cangrejo y pegarme 3 funcionarios con porras" (264); formando una fila: "he tenido que pasar por una fila de funcionarios y guardias civiles todos con porras asta el final de un pasillo, y hay [ahí] era cuestion de lo rapido que lo cruzara. Contra mas rapido menos golpes me llebava" (476); o del modo que alguien califica como "aleatorio": "revista diaria de celda con paliza aleatoria, ya que al ser muchas las celdas que hay en una prisión de 11 grado los funcionarios se "cansan" de usar tanto las porras y deciden su manera de elegir a quien tienen que pegar" (755) ; la sofisticación puede llegar a ser extrema: "una vez me esposaron y me enrollaron un colchón de espuma alrededor. El colchón lo sujetaron a mí con correas y me dejaron así un día en el suelo. Fue en XXX, en verano con un calor asfixiante" (797).

En cualquier caso parece contrastada la contundencia en el uso de los "medios coercitivos", ya que en casi todos los testimonios aparecen "las gomas" o porras, el "spray", y las esposas. En este sentido, una forma peculiar de maltrato, que por lo general, a juzgar por los testimonios recogidos, se acompaña de abundantes golpes, aunque por sí misma revestiría caracteres de tortura, consiste en mantener al preso esposado a la cama durante varios días, utilizando las argollas que existen para mantenerle inmovilizado. Con frecuencia la persona se encuentra desnuda y así se le obliga a hacerse sus necesidades encima, ya que no puede acercarse al W.C: "*uno de los tipos de malos tratos que tambien les encanta es patearte en colectivo y hacer uso de las esposas que suelen utilizar para mantenerte inmovilizado durante el tiempo que le vengan en ganas" (27); "me han dado palizas con porras, palos de madera y con hierros en barias ocasiones, en una de ellas estube ingresado 15 dias en el hospital XXX de XXX, estado esposado a una cama de hierro sin colchon 5 dias desnudo sin darme de comer y meandome y cagandome encima. Lo unico que les falta por hacerme es matarme, cosa que no descarto que lo agan" (321);*Igualmente menudean, aunque con bastante menor frecuencia, las alusiones a duchas frías con mangueras o sencillamente a inundaciones en la celda: "*hechar cubos de agua en la celda y tenerlos que recojer el hagua con trozos de trapo y prendas mias, y algunas*

palizas" (995); "cubos de agua en la celda despues de haber sacado todo y en invierno" (308). Hay que suponer que más allá de infringir dolor físico, lo que se busca es eliminar la capacidad de resistencia del individuo, doblegar, sumir en la impotencia, y exacerbar el sentimiento de humillación e indefensión, por eso mismo no es raro que los malos tratos físicos se acompañen de un paso previo que implica desnudar a la persona, dejarlo en cueros: "me metieron en un cuarto y entre 3 funcionarios, 1 de ellos Jefe de Servicio, me desnudaron y me propinaron una paliza...." (352); "malos tratos psicológicos, como ponernos esposados desnudos, apaleado y venir de vez en cuando a reirse de mi o a provocarme, negarme la ayuda médica, hasta el punto de tener que chinarme [cortarse las venas] y comerme los cristales de una bombilla para poder acceder a la ayuda médica" (459).

En estas condiciones la tensión puede llegar a ser insoportable ("*bamos de estar todo el día en tensión llegando a dormir vestido pues podían entrar a cualquier hora y liarse a palos" 83*), hasta el punto de que muchos casos de suicidio son referidos por los presos como casos de suicidio inducido. Igualmente las autolesiones a las que ya hemos aludido, tienen como origen habitual la protesta y la búsqueda aterrada de una huida -hacia la enfermería- para intentar escapar así a los malos tratos: "*se me ha esposado a la cama durante tres días soltándome sólo a la hora de la comida por autolesionarme por la impotencia al recibir una paliza" (226); "esposado por beber lejía" (251). El efecto final a alcanzar es el sometimiento "en la mayoría de los casos si se discute con un funcionario, siempre se escapan algunas patadas, algun tortazo y si se le falta al respeto la paliza es tremenda, a mi me la han dado, aunque hace mucho tiempo que ya no se abusa tanto como antes" (930), se busca obtener la sumisión externa e íntima, la reducción a la obediencia servil: "multitud de veces me he sometido a órdenes arbitrarias para evitar palizas" (483); por eso mismo no es extraño que haya quien sienta que el resultado psicológico es aún más dañino que las contusiones y el dolor físico: "los tratos sicologicos me han hecho mucho mas daño: me han intentado enganchar a las drogas para que no hablara, para que no escribiera, para hacerme un corderito, desconectarme y dominarme" (755).*

Naturalmente, la frontera que marca la aparición de abusos y malos tratos psicológicos puede ser muy difícil de establecer, pero sin duda puede contener elementos tan sutiles y aparentemente tan anodinos como la prohibición de acostarse en la cama (estamos hablando de personas que pueden llegar a permanecer más de veinte horas al día sin salir de la celda), los cacheos continuos y a horas intempestivas, o el elevar artificialmente el grado de nerviosismo de las personas que se encuentran en aislamiento.

10. Desarraigo y lugar de cumplimiento.

El 47% de las personas presas encuestadas se encuentra en cárceles ubicadas fuera de la provincia del domicilio familiar. Esta es una cuestión importante porque mientras que los presos encuestados que tienen familiares en la misma ciudad donde se encuentra la cárcel comunican el 51%, los que no los tienen en la misma provincia comunican sólo el 31%. Lo que supone que la práctica administrativa de ubicación de presos genera desarraigo y exclusión.

11. Traslados y conducciones.

La cárcel, en ocasiones, utiliza los traslados como forma de sanción encubierta y de estructuración del régimen en función del orden y de la seguridad. Ello supone un aumento del castigo y del sufrimiento, no sólo por el desarraigo personal sino también por el familiar, y por las condiciones humillantes y denigrantes en que se efectúan los mismos. Supone un incumplimiento flagrante de la legislación penitenciaria, cuando existen mecanismos en las cárceles intermodulares para evitar tales situaciones.

Según la ley, las conducciones han de respetar la dignidad, los derechos de la persona presa y la seguridad de la conducción (art. 18 L.O.G.P. y 36.1 R.P.). Los traslados de prisión a prisión se hacen por carretera, en autobuses denominados vulgarmente "kanguros" o en furgonetas, custodiados por miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado (Guardia Civil). Según los encuestados estos vehículos

carecen de las adecuadas medidas de seguridad a pesar de la modificación legal (Orden de 6 de abril de 1990) que así lo establece.

En lo que se refiere a los traslados, disponemos en nuestro cuestionario de una pregunta abierta en la que pedíamos a los encuestados *las condiciones de los viajes (trayectos, furgones,) en que se realizan las conducciones*. Sorprendentemente, ha sido la pregunta que más cantidad de testimonios ha generado.

La descripción de un traslado es realizada de la siguiente forma por uno de los presos encuestados: *”te levantan a las 7 de la mañana, te dan un cafe con leche frio y 4 galletas, antes de salir al kanguro te dan una bolsa con un bocadillo de mortadela, una botella de agua y fruta del dia, luego te engrilletan y en marcha, pasando por transitos inhumanos con bastante suciedad en todos los sentidos hasta la llegada de tu destino*≡. Si la conducción es larga y se hace sin paradas, puede suponer unas horas interminables: *ATe hallas totalmente aislado en un cubiculo donde no puedes ni estirar los pies, amen de hallarte esposado durante las inacabables horas 5,6 o 7, que dura una conduccion (16); encerrado mas de 12 horas en una caja de muertos pensando en que si se la pega me matan. 12 horas sin poder mover las piernas por falta de espacio, con el culo cuadrado por la banqueteta”* (65).

El hecho de ir esposado o con grilletes hace que el sentimiento de indefensión ante la posibilidad de un accidente se haga extremadamente angustioso entre los presos: *Asi hay algún vuelco del coche al ir esposados o al menos en las cundas que he hecho anteriormente (en otra condena en el 89 ibamos así con grilletes), no tienes salvación posible”* (267). El fantasma del accidente aparece durante horas por la mente de los que son conducidos sin poder ver la carretera ni las curvas que se suceden, mientras uno se siente atrapado entre hierro y chapa. La chapa, a la que muchos encuestados se refieren, hace que se disparen las fantasías: *Ase va esposado en un metro entre chapa, es como una ratonera en caso de accidente no tienes*

ninguna posibilidad de salir con vida” (2). El "calvario" es una denominación que aparece una y otra vez .

En estas circunstancias, la evocación de la animalidad, surge de modo inmediato en base a las penosas condiciones en que se producen los traslados: encerrado en un espacio minúsculo, con temperaturas extremas, casi sin luz o con muy poca luz, con abundancia de ruidos, y muy escasa ventilación, respirando un aire viciado e infecto por la proximidad de las letrinas, poblado de olores nauseabundos, en forzoso y estrechísimo hacinamiento, sin poder acudir al servicio cuando es preciso, lo que con frecuencia obliga a un contacto directo e inevitable con vómitos, orines, etc, sin poder beber, dormir ni descansar durante horas, con demasiada frecuencia, esposado, cuando no encadenado, rodeado de chapa y barrotes, enjaulado en suma.

Como dijimos, es lógico que estas condiciones extremas hagan recordar a muchos las circunstancias que acompañan al transporte de ganado. El sentimiento de haber sido tratado *como* un animal, aparece reflejado en los textos de forma explícita e implícita, consciente y preconsciente. Haberse visto *convertido* en un animal, encuentra su reflejo literario en los textos que describen las conducciones. Por uno y otro lado se descubren escritos, literalmente, los más diversos nombres de animales: perros, leones, gatos, gallinas, cerdos, caballos de carreras, gorilas, sardinas, toros de lidia, grillos, canarios, borregos, conejos, forman parte de la extensa y variada fauna textual que sirve para describir e ilustrar las penosísimas circunstancias que acompañan a los traslados de una cárcel a otra. Esta especie de zoológico con el que sorprendentemente nos hemos encontrado, creemos que asevera más allá de cualquier información explícita -cuyo grado de veracidad pudiera ser objeto de discusión y debate-, el hecho de que existe una amplísima y bien contrastada conciencia entre las personas presas de haber sufrido unos traslados que se realizan en condiciones infrahumanas, animalescas, de ahí la literalidad expresiva del arca de Noé que hemos descubierto.

En lógica consecuencia con lo anterior, si la sensación que se experimenta es la de ser *como* un animal, el habitáculo que se ocupa en las conducciones es el tipo de ambiente apropiado para un animal, esto es, se trata de: una jaula, una ratonera, una pocilga, una perrera, una leonera, un gallinero, una grillera, etc. Y cuando no es así, se describe como si se tratara de un agujero, oscuro y lóbrego, hasta el punto de

hacer recordar -siempre rondando la idea de la muerte- a un ataúd: *“vamos en ataúdes metálicos fríos deprimentes y oscuros sin visibilidad exterior”* (211); *Aen caso de un accidente la jaula sería lo más parecido a un ataúd”* (706); *Avamos encerrados en ataúdes de metal”* (457).

12.- La muerte en la cárcel

La opinión pública desconoce la frecuencia con que se muere en prisión y las circunstancias dramáticas en que fallecen las personas en las cárceles. Hacia el exterior, no sale apenas información al respecto: *“los muy cabrones (responsables, autoridades) se lo hacen de un sigilo total para que en el exterior no se sepa acerca de la situación en el interior”* (714). A pesar de ello, es evidente que existe una enorme preocupación del Defensor del Pueblo y de la ciudadanía por el elevado número de enfermos que fallecen en las cárceles o, en hospitales, momentos o pocos días después de haber sido excarcelados (Defensor del Pueblo, 1997). Por todo ello las medidas tendentes a reducir u oscurecer las cifras totales incluyen desde la opacidad informativa que es consustancial a II.PP. hasta la excarcelación de agonizantes para que no conste como que han muerto internos en prisión. Por lo tanto, sería muy aventurado lanzar cifras al respecto, sin embargo, es un hecho conocido por cualquiera que conozca medianamente las cárceles, por los autores de este trabajo y por los propios presos con los que hemos hablado, que bastantes personas han muerto en la cárcel en los últimos años, y no de muerte sobrevenida e imprevista, sino que en bastantes ocasiones se trataba de muertes anunciadas de antemano.

El 87% de los encuestados (el 92% si excluimos a los que no contestan a la pregunta), dicen haber conocido personas presas que han muerto en prisión. Se trata por tanto de un hecho ampliamente conocido y contrastado: la gente se muere con relativa facilidad en la cárcel.

El 53% de los testimonios recogidos mencionan casos de muertos por SIDA. Le siguen a bastante distancia otras dos causas de muerte: los suicidios (27%) y los fallecidos por sobredosis, el 21% de los testimonios recogidos se refieren a esta circunstancia. Puede que oficialmente no haya droga en las cárceles, pero la gente se muere por sobredosis: 155 testimonios se refieren explícitamente a esta causa. Los casos que las personas que contestan interpretan como fallos o negligencia médica (17%), son también bastante abundantes y naturalmente no implica ningún juicio fehaciente sobre la labor de éste o aquél médico; por lo general tienen que ver con las dificultades para recibir atención sanitaria dentro de la cárcel: las urgencias se retrasan, los traslados al hospital tienden a aplazarse excesivamente, las exploraciones son demasiado rápidas y sin demasiados medios, con lo que los diagnósticos parecen precipitados y finalmente algunos se muestran erróneos. A bastante más distancia le siguen las personas fallecidas por "otras enfermedades", distintas a las ya señaladas y que cursan con crisis agudas que hacen que se fallezca en la cárcel: un ataque al corazón, o una crisis asmática, etc. Los homicidios, las muertes como consecuencia de reyertas o peleas entre presos suponen la sexta causa de fallecimiento entre los testimonios recabados (8%).

Los testimonios que hablan de muertes atribuidas a malos tratos son 27, pocos si los consideramos en relación al resto de causas antedichas, y teniendo en cuenta que no había marcado ningún límite temporal de referencia; muchísimas, excesivas, si lo entendemos desde el punto de vista de lo que implica en términos de derechos vulnerados. Naturalmente, la dificultad consiste en poder hacer un seguimiento acerca del grado de veracidad que encierran tales declaraciones, pero el hecho es que como tales "muertes debidas a malos tratos" aparecen reflejadas en los cuestionarios remitidos por las personas presas, y así al menos es como las han interpretado las personas que de tal manera hablan.

a) Fallecimientos por enfermedad. En todo caso, los testimonios más numerosos son los que se refieren a las muertes por enfermedad que, con gran diferencia, son las más frecuentes; siendo el SIDA, la que más fallecimientos provoca. Es comprensible pensar que la muerte, como momento esencial de la vida, debería hacerse en un entorno afectivo que asegurase el último derecho: el derecho a morir en condiciones dignas. Ello exige, como mínimo, morir acompañado de las personas queridas, y disfrutar de cierta calidad de vida antes de ese momento final.

No obstante hay muchas personas que siguen muriendo en las cárceles porque la posibilidad de salir excarcelado se retrasa incomprensiblemente debido a la lentitud del procedimiento; *"son varios los compañeros que han fallecido esperando el trámite del artículo 60 debido a lo largo del proceso burocrático. Peticion del equipo médico del centro a Madrid, este pide ratificación y luego a la lista de espera"*

para ser visto por el forense, este lo tramita al juzgado y el juzgado lo remite al centro y el centro otra vez a Madrid" (164); "amigos míos que por la demora de los asuntos burocráticos cuando se le complica una infección quedo entre los muros para siempre. Otro compañero le han ido denegando el artículo correspondiente y al cabo de x días ha ido perdiendo la cabeza, le han venido las infecciones y cuando han querido agilizar los trámites se le han muerto en enfermería y casos como estos muchos" (105).

De los relatos recogidos es fácil intuir la tremenda crueldad que debe entrañar morir solo en una celda: *"Antonio en la prisión de la Coruña, afectado por sida, no quería vivir en la enfermería por no estar solo (aislado), los médicos se negaban a visitarlo en su celda alegando que olía mal, una mañana amaneció muerto"(209); "fue por el sida y murió sentado en su celda por la noche (97)"; "el motivo, SIDA en esta cárcel son muchos los que han muerto por el sida sin poder morir junto a su familia, un caso que me dolio mucho fue un compañero que en poco tiempo a pesar de estar en una fase media del sida le empezaron a dar el famoso sinogal 100 y en poco más seis meses se lo quitaron del medio" (599). La soledad en la que mueren algunos presos es identificada como la muerte de un perro "le dejaron morir como a un perro rabioso"(30); "mas sinceramente le dejaron morir en enfermería; tambien dos hermanos que se encontraban en la misma situación del anterior"(88); "le dejaron morir en su celda como a un perro"(710); "le dejaron morir como a un perro"(769); "mi amigo y compañero de celda murió como un perro en la enfermería del hospital sin una mano amiga que le diera un poco de calor" (1018)*

Al mismo tiempo, parece que cada vez son menos los presos que mueren en la cárcel; pero no por ello se ha solucionado realmente el problema. Morir dignamente exige que la persona tenga cierta calidad de vida antes de la muerte, cosa que no ocurre debido a que las autoridades penitenciarias se cuidan de sacarles momentos o días antes de morir. Esta política de agotar los plazos hasta el máximo es conocida ampliamente por los presos: *"Carlos Cano Barti, salió al hospital una semana antes de morir de SIDA"(488), "actualmente muere gente en las prisiones, y si no mueren dentro los echan en libertad, días antes cuanto están segurísimos de*

que van a morir" (10); "...cuando ven que te vas a morir te sacan al hospital para hacerlo allí" (20); "... y así de esta forma no sube las estadísticas de muerte en prisión por esta enfermedad"(22). "En Villabona los medicos se niegan a dar informes favorables, aquí también, no te piden el 60 antiguo a no ser que te mueras. Si te lo dan a la semana te mueres, a veces calculan mal y a poco que tarden el tío se muere, así se murió en Villabona "el mateo", "el Yara", "el antón", "quidiello" estos y más estaban esperando el art. 60, tardó demasiado" (397). A veces, después de un tiempo de tramitación llega la libertad condicional, pero justo en el momento en que las personas han fallecido: "no hace mucho un compañero de Brians estaba en fase terminal solicitando el art 60, que se lo denegaron un par de veces, en uno de los intentos le dio una bajada, se puso muy mal, cada día más, hasta que se fue, a los dias le llegó aprobado el art. 60"(9); "... justo le llegó la libertad el dia que se murió" (337). En la práctica, muchas libertades condicionales se conceden solamente para que la persona presa muera en el hospital o durante el traslado. De esta forma el fallecimiento no se contabiliza en las estadísticas penitenciarias como muerte en la cárcel.

b) Suicidios. En cuanto a las muertes por suicidio también son un hecho generalizado y abundante. Aunque probablemente cabe destacar dos cosas: primero, las cárceles más modernas y por tanto con mejores instalaciones no ven reducirse significativamente la cifra de suicidios a juzgar por nuestros datos.

Es obvio que la estancia en la cárcel genera en muchos casos graves alteraciones psicológicas, y, en otras ocasiones, las agrava. Como consecuencia de todo ello, algunas personas han decidido quitarse la vida: *"he visto casos en los que la gente que necesitaba ayuda psicológica y no la tenía llegar hasta el extremo de suicidarse con el típico sistema de ahorcamiento, tan famoso en las prisiones españolas" (48).*

Algunos suicidios son evitables con seguimiento médico, que en ocasiones existe con el plan de prevención de suicidios, pero otras no: *"desde el suicidio, como ocurrió con un compañero, el cual se lo advirtió a los funcionarios pero le hicieron*

caso omiso, muerte que se hubiese evitado si solamente hubiesen mirado su expediente medico..." (615); "no podía estar aislado y lo aislaron. El mismo día se ahorcó" (686); "un chico se suicidio, estaba con una fuerte depresion, sus compañeros avisaron de que queria suicidarse, pero nadie hizo caso y al menor descuido el chico hizo su ultimo viaje" (690). La forma de suicidio más utilizada es el ahorcamiento "una chica de 19 años se ahorcó la misma noche de su ingreso en prisión con el cinto de su pantalón" (307). Otra forma de suicidio es la de lanzarse al vacío:"lanzarse al vacío desde el tercer piso" (56); "he conocido y visto varias muertes por arrojar en la Modelo de Valencia desde la segunda planta" (188).

c) Descuido y negligencia de los funcionarios de vigilancia y de los médicos. Algunos relatos de muertes recogidos en los cuestionarios aluden directamente a negligencias, descuidos y/o faltas de atención de los funcionarios de prisiones. Según los encuestados, en algunas situaciones los funcionarios hacen caso omiso a las llamadas de auxilio, o éstos no se encuentran en los lugares donde ocurren los hechos: *"Fue en una celda porque se cortó las venas y tardaron 1 hora en venir, murió desangrado" (494);"sobre las 7 de la mañana los del modulo de enfrente al mio estuvieron una hora tumbando en las puertas por que un interno se encontraba muy mal. Los funcionarios o no olleron o no quisieron acudir, y al recuento de las 8 de la mañana ya había muerto dicho interno" (338);"un chico que vino de conduccion y murio frente a mi celda por la noche; parece ser que fue por un ataque epileptico, los otros chicos que venian con el fallecido dijeron que durante la conduccion habia sufrido otro ataque y avisaron de esto a los funcionarios pero aun asi lo pusieron solo en una celda con el resultado de verse impedido de toda ayuda, con el resultado de su muerte (329); "...otro chico que estaba aquí se lo llevaron a la enfermería y sobre las 6 de la mañana se murio, se tiro segun los compañeros media hora diciendo que se moria, que viniese el medico, pero el medico llegó a la hora de todos los días"(337);; "en este centro varias, el ultimo era epilectica, y despues de estar picando puertas, dos horas los carceleros no aparecieron y por la mañana cuando abrieron las celdas estaba muerta"(708); "un compañero este mismo año, 14-1-97, por asfixia, por sobredosis, pero tardaron 40 minutos en venir los ATS, no los médicos, ya que no están permanentes y ni hay unidad móvil en el centro ni*

intención de ponerla"(2); "un hombre padecía asma y en un ataque el Jefe de Servicio creyendo que estaba drogado no hizo caso y murió" (39); "otro aquí en Bonxe, despiste del médico y funcionarios pues se murió en la celda después de estar golpeando durante la noche, le pegaban ataques epilepticos"(49); "una compañera que estaba en aislamiento, se chinó las venas, la miraron y la volvieron a llevar a celdas. A los dos días quiso dar un susto o es que ella estaba mal, no lo sé. Prendió fuego al colchón, lo dobló y lo metió debajo de la cama. Habrió la ventana y se formó una corriente de aire. Ella se quemó de cintura para arriba, no podían entrar a sacarla, además la guardia no estaba en su puesto y tardaron 5 minutos en ir a ayudarla. Al día siguiente estaba muerta" (58).

En otras ocasiones, las referencias van dirigidas explícitamente hacia lo que desde la perspectiva de los presos se interpreta como una falta de atención de los médicos: *"Pues un travesti que se quejaba de fuertes dolores de cabeza y el médico no le hacía ni puñetero caso, y un día lo sacaron al hospital porque no aguantaba los dolores y al día siguiente de estar en el hospital murió" (268); "por abandono de los médicos dejaron morir a un compañero en el patio; sus apellidos son Aijon Palma" (214); "un compañero que murió de sida lo tuvieron en el módulo en la celda hasta un día antes de morir. Él hacía sus necesidades en la cama, apenas comía, no podía casi moverse. Los médicos le decían que la enfermería estaba a tope, que aguantara un poco en el módulo. Se lo llevaron a la enfermería un día antes de morir, y fue porque yo llamé por teléfono a su madre y ésta se presentó en la prisión con un abogado. Ahora está expedientado el médico y dos funcionarios, pero ya ¿de qué sirve?" (173); "un amigo mío murió en mayo del 96 por falta de asistencia médica. después de nueve días pidiendo asistencia médica y quejándose a los funcionarios. Con fiebres, sudores y temblores nueve días con esos síntomas en el módulo lo sacaron al hospital falleciendo a los dos días" (80).*

d) Negligencias médicas también son frecuentes. *"Al último compañero y amigo concretamente lo mataron sin querer queriendo -pienso yo- le inyectaron penicilina siendo alérgico y seropositivo. Fue su sentencia de muerte. Aun hoy sólo de pensarlo se me pone el vello de punta" (149); "un compañero de la modelo que*

tomaba metadona le dieron unas pastillas muy fuertes y encima le subieron la dosis de metadona sin su consentimiento, murio mientras dormia. Actualmente este caso esta en via judicial contra el médico" (148).

e) Malos tratos físicos y psicológicos. De algunos testimonios se desprende la convicción de que determinados casos de suicidio han sido consecuencia directa de malos tratos físicos y/o psicológicos y de las presiones a que se ven sometidos algunos presos por parte de los funcionarios *"a un amigo llamado... ya que tales malos tratos y debido a la indefensión de abuso de autoridad por parte de los funcionarios fue inducido a la muerte por ahorcamiento y una vez examinado el cadaver por un médico forense del juzgado de guardia y de la acusación particular por parte de la familia de ... el cadaver daba muestras de que ha habido malos tratos y se evidenciaban en el cadaver" (26); "un conocido mio murió de una paliza en la carcel de Castellon, a manos de los funcionarios" (724); "por una brutal paliza recibida por una plantilla de funcionarios entre ellos el jefe de seguridad" (979).*

f) Muertes violentas. El internamiento penitenciario genera graves situaciones de conflictos violentos cuyo desenlace es, en ocasiones, letal. Por lo general, los ajustes de cuentas motivados por la droga son la génesis de tales situaciones *"por ajuste de cuentas un interno apuñaló a otro" (888). "Las muertes se causan, casi siempre, con instrumentos punzantes ("pinchos") pues es la única arma que es posible tener: "murio porque lo apuñalaron en un motín" (161).*

g) Sobredosis. Los fallecimientos por sobredosis también son frecuentes. Un dato significativo es que muchas personas acusan a la metadona administrada por la institución carcelaria de ser la causante de la sobredosis: *"fue un amigo mio que dieron la metadona en una cantidad tan elevada que en 3 dias murio y otros por desatención medica". "ace muy poquito en el módulo un chaval empezó con el programa de metadona. Todos nos dimos cuenta de que no le sentaba bien, pues era portador del VIH. Desde que empezó en el programa pasaron 5 o 6 dias de su muerte" (185).*

Habitualmente, las muertes sobrevienen cuando la metadona se mezclan con otras sustancias *"sobredosis de metadona al producirse un descontrol en la distribución de la misma y con el consiguiente mercado de esta sustancia dentro de la galería"* (258), o *"por ingerir metadona en exceso"* (359), o *"mezclado por otras sustancias"* (603), o *" con tramxilium 50 (de la enfermería)"* (634).

13. Vulneración del contenido constitucional de la normativa penitenciaria

No parece aventurado afirmar, y así lo hacemos apoyándonos en los datos obtenidos, que se incumple la ley General Penitenciaria con mucha frecuencia (v.gr. número de presos por celda, condiciones de las celdas, criterios y métodos utilizados para el estudio, observación, y clasificación de las personas, ausencia de tratamiento individualizado, práctica inexistencia de la realización de un estudio individualizado cada 6 meses, vicisitudes legales que deben sufrir la mayoría de los presos y cuestiones sustanciales de ejecución de la pena, etc.). El incumplimiento de lo establecido en la Ley General Penitenciaria está condicionado por tres motivos:

a.- La dinámica violenta del régimen de vida carcelario hace que en la interpretación que cotidianamente se hace de las normas penitenciarias, se tienda a valorar casi exclusivamente la búsqueda del orden y la seguridad de la convivencia en el interior de la cárcel.

b.- La carencia de personal suficiente hace que no se conozca realmente la situación particular, personal y social de cada preso. Del mismo modo, es evidente la ausencia de un trabajo preventivo y holístico, que atienda a lo laboral, la rehabilitación de drogodependencias, al desarrollo de las habilidades sociales, a la educación y en general a la justicia social como objetivo último. Ni dentro ni fuera de la cárcel se hace tal tipo de trabajo, sino que más bien el objetivo está centrado en la no asunción de riesgos para la institución que pudiesen devenir de la posible comisión de delitos.

c.- La instrumentalización política que el Ministerio del Interior realiza en los temas de política-criminal, por circunstancias de todos conocidas y que tienen que ver con el terrorismo y con la política electoral, son igualmente un obstáculo importante que impide el tratamiento amplio y abierto de los temas penitenciarios en nuestro país.

14. Algunas propuestas.

La indefensión a que se ven sometidas las personas condenadas es muy intensa. La casi totalidad de los presos carecen de una cultura mínima que les permita comprender los motivos y los fundamentos jurídicos por los que han sido condenados. No entienden en absoluto las resoluciones judiciales ni administrativas.

Asimismo, muchos de ellos carecen de medios económicos para pagar los gastos de un abogado. Si bien en algunos colegios de abogados se están implantando turnos de oficio penitenciario, en otros aún no existe nada parecido.

Los abogados, en un buen número de casos (el 49% según los encuestados), no acuden a ver a sus defendidos, ni tan siquiera conocen los datos de los mismos. En estas condiciones las posibilidades de defensa legal se ven reducida al mínimo.

Por todo ello, nos gustaría terminar realizando algunas propuestas políticas que vienen a sumarse a algunas otras que ya se han ido haciendo a lo largo del estudio:

1.- Se precisan cambios legislativos que hagan desaparecer el primer grado y el aislamiento debido a las consecuencias tan desestructuradoras que motiva la irrecuperabilidad de las personas presas que están sometidas a esos regímenes de vida. Mientras se adopta esta medida, se hace imprescindible la adopción de medidas legales urgentes que amplíen los horarios de estancia en el patio, actividades de tratamiento y en común con otros presos. Lo contrario es mantener un sistema

intolerable en un Estado de Derecho, contrario a la norma Constitucional, y que conlleva el agonizamiento de muchas personas.

2.- Sometimiento de la DG.I.P. a la estricta legalidad limitando su control sobre los centros penitenciarios, ya que su intervención no supone una mayor garantía jurídica para los presos, sino un incremento del control represivo, en ocasiones arbitrario, sobre ellos, que además resulta muy fácilmente instrumentalizable desde el Ministerio del Interior. Asimismo, su intervención es inconveniente por la dilación que conllevan algunos aspectos legales que previamente han de pasar por su dictamen, lo que necesariamente ralentiza la tramitación de tales asuntos, en contra de los intereses resocializadores de las personas presas (v.gr. personas que podrían estar en regímenes de semilibertad tienen que esperar meses hasta que resuelve la D.G.I.P.). En suma, el Centro Directivo juega un papel excesivo, supone un control Apolítico≡ que no se justifica desde las garantías de las personas reclusas ni tampoco por la mayor idoneidad o consistencia de sus informes, pues sencilla y llanamente desconocen directa y personalmente a los reclusos.

Asimismo se considera necesario que las resoluciones emitidas por este órgano administrativo y por los centros penitenciarios sean motivadas individualizadamente (situación personal, evolución, situación social, posibilidades y alternativas), suprimiendo la utilización abusiva de términos jurídicos indeterminados que posibilitan la indefensión de las personas, así como la arbitrariedad de las decisiones administrativas.

3.- Modificación del régimen de traslados, con sometimiento estricto al control judicial, y a los criterios de cercanía a la ciudad o provincia de residencia familiar. Modificación de los vehículos que se utilizan para adaptarlos al transporte de personas en condiciones dignas y de seguridad.

4.- Potenciación de los equipos técnicos, claramente insuficientes en la actual dotación de personal, y de los medios materiales de actuación, a fin de poder evitar

las dilaciones en las clasificaciones y en la realización de todo tipo de informes, facilitar y ampliar el número de entrevistas con los presos, así como ampliar una posible intervención terapéutica en las personas presas que lo soliciten.

5.- Control judicial y administrativo sobre la dilación inexcusable en la adopción de las resoluciones de la administración penitenciaria.

6.- Potenciación de las actividades a las que puedan acceder las personas presas, dotándolas de contenido realmente productivo e interesante desde el punto de vista formativo, ocupacional y laboral.

7.- Potenciación del régimen abierto y de las medidas extrapenitenciarias desde el momento en que desaparezca o disminuya el riesgo de posibilidad de comisión de nuevos delitos. O, desde el momento en que exista un tratamiento más eficaz que la estancia en la cárcel para dar solución a la conducta infractora de la persona condenada.

8.- Potenciación de sistemas de ayuda económica y laboral reales para las personas excarceladas, modificando el actual sistema de funcionamiento de las comisiones de Asistencia Social (OATPP) que solamente se encargan de llevar un seguimiento formal mediante presentaciones mensuales .

9.- El proyecto de ley de Justicia Juvenil, que regula la responsabilidad de los menores entre trece y dieciocho años que cometen infracciones penales permite ampliar la competencia de los juzgados de menores hasta los 21 años, salvo para la comisión de determinados delitos que, precisamente, son los que con frecuencia conllevan penas de prisión. A este respecto sería importante que se admitiese la competencia de la ley de justicia juvenil, sin ninguna excepción de delitos, para ser aplicada hasta los jóvenes con 21 años, toda vez que este proyecto aún siendo incriminador y punitivo, especialmente para el caso de los menores de 18, contiene una profusa serie de medidas educativas (hasta 17 medidas) que de poder ser

aplicadas a los jóvenes entre 16 y 21 años que actualmente ingresan directamente en prisión, permitirían una mejor recuperación y tratamiento de los jóvenes infractores.

10.- Las notificaciones de las resoluciones penales y administrativas, además de las que se efectúen al procurador, deben hacerse personalmente a las personas presas. Para evitar que queden sumidos en la ignorancia respecto de su situación penal.

11.- Es preciso una mayor observancia y control de los letrados defensores por parte de los Colegios de abogados en el seguimiento que se hace de los presos preventivos.

12.- Es imprescindible conseguir una mayor celeridad en el envío de informes del centro penitenciario al Juez de Vigilancia Penitenciaria en caso de recurso contra la resolución de permisos, grados de clasificación, libertades condicionales, sanciones. Para ello una posibilidad sería su remisión junto al recurso que presenta el preso.

13.- Es necesario y urgente la creación equipos técnicos en los juzgados de vigilancia penitenciaria que garanticen su independencia respecto de la administración penitenciaria y puedan asesorar al Juez de Vigilancia Penitenciaria en sus funciones (entre las que cabe destacar la adopción de resoluciones sobre permisos, grados de clasificación, y libertades condicionales).

14.- Necesidad de poner los medios necesarios para conseguir que la posibilidad de asesoramiento jurídico-penitenciario en materia de régimen disciplinario se convierta en una auténtica realidad, mediante la articulación de un sistema de asesoramiento jurídico a través de visitas periódicas de abogados (servicios de asistencia jurídica desde los colegios de Abogados que ya existen en varias provincias) y la implantación de sistemas de justicia gratuita para los que no tengan medios económicos. Posibilidad que actualmente es negada.

15.- Establecimiento de un sistema de garantías que permitan a la persona presa denunciar ante los Juzgados de instrucción los actos violentos y los abusos de poder realizados por funcionarios de prisiones.

16.- Mayor intervención del Ministerio Fiscal en la investigación de malos tratos y abusos de poder en las cárceles por parte de los funcionarios. Así como en la exigencia de responsabilidad por las conductas imprudentes que facilitan la enfermedad o la muerte de personas presas.

17.- Implantación de un sistema de apoyo personal, médico y social a las personas a las que se suministra metadona. De lo contrario, los sistemas implantados se convierten en auténticos abrevaderos de metadona que lejos de ayudar, en muchas ocasiones facilitan la muerte por ingesta de otras sustancias.

18.- Autorización judicial previa es inexcusable antes de que la administración penitenciaria aplique aislamientos, medios coercitivos, cacheos y requisas de celdas, intervención de comunicaciones, por ser decisiones que afectan a derechos fundamentales establecidos en la Constitución española.

III

OPINIÓN

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PENITENCIARIO Y SUS CONSECUENCIAS. *UNA VISIÓN DESDE DENTRO.*

Gonzalo Boye Tuset.

Estudiante de 4º curso de Derecho.

Universidad Nacional de Educación a Distancia,

en el Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero.

Uno de los aspectos que generan mayor conflictividad dentro del mundo penitenciario, tanto por sus consecuencias de cara al cumplimiento de la pena como al acceso a beneficios penitenciarios, son las sanciones disciplinarias del Título X del vigente Reglamento penitenciario. Desde una perspectiva mediata, qué duda cabe que la aplicación de sanciones supone, no sólo la generación de situaciones tensas sino también un cambio negativo en las condiciones de cumplimiento de una condena, bien por las privaciones de paseos o por el cumplimiento en celda de aislamiento o por el traslado a otro centro, así como por, en algunos casos, representar una regresión a primer grado. Desde una perspectiva más a largo plazo, y ya dentro de un proceso de reinserción social, las sanciones disciplinarias representan, normalmente, un impedimento al acceso al beneficio de los permisos, que bien se retrasan, hasta la cancelación de dichas anotaciones, o, simplemente, desaparecen como una posibilidad cierta, al argumentarse la existencia de una “irregular trayectoria penitenciaria; y la denegación de permisos supone, en la práctica, una imposibilidad material de acceder al tercer grado, lo que conlleva la no obtención de la libertad condicional, lo que penitenciarmente se conoce como “cumplir a pulso”.

No entrando a valorar la oportunidad o no de la existencia de un sistema disciplinario dentro de un ámbito que, por definición, ya es punitivo, ni cayendo en el desconocimiento o negación de lo evidente, es decir de la existencia de conductas por parte de algunos internos que son atentatorias para la buena convivencia, el orden de ésta así como la vida, integridad física y libertad de otros internos, sí parece oportuno contrastar la praxis sancionadora con el procedimiento establecido en el capítulo III del Título X del Reglamento penitenciario, así como con el respeto de las garantías fundamentales que deben seguirse en cualquier procedimiento sancionador que, antes o después, afectará al derecho fundamental de la libertad o, mejor dicho, a la recuperación de dicha libertad.

Desde un punto de vista formal, el procedimiento sancionador prescrito en los artículos 241 a 251 del Reglamento Penitenciario parece dar un marco garantista suficiente para entender resguardados los derechos fundamentales que también asisten a quienes cumplen una pena privativa de libertad, sin embargo estos preceptos no sólo no suelen ser cumplidos con apego al espíritu y la letra de los mismos sino que, además, el legislador ha hecho abstracción de la realidad y complejidad del mundo penitenciario que, obviamente, es el ámbito de aplicación de los mismos.

La instrucción del proceso sancionador, tan detalladamente descrita en el artículo 242 del Reglamento Penitenciario, suele, en la práctica, reducirse a una situación mecánica, formularizada, en la cual sólo hay unos breves espacios en los que, con excesiva parquedad y abrumadora unilateralidad, se da por cumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 242.1.a, b, c, e y f, del Reglamento Penitenciario, entendiéndose que así se ha respetado la ley y resguardado los derechos fundamentales del interno imputado; sin embargo, debería, en especial con las circunstancias de los hechos imputados, procederse a una detallada descripción de los mismos con indicación exhaustiva de las pruebas o indicios con que se cuenta para sostener una acusación que, de una forma u otra, tendrá consecuencias negativas para el interno.

En la práctica, estos “hechos imputados” son descritos de forma genérica, con abstracción incluso de fecha, hora y lugar en que se habrían producido, lo que, sin lugar a dudas, genera indefensión, no sólo por el hecho en sí en de que estos datos no consten sino porque privan de la posibilidad de argumentar y probar en contrario.

La no indicación al interno imputado de las pruebas en que se basa la acusación no sólo constituye una indefensión sino que también representa una clara desigualdad entre las partes que no debería darse ya que el hecho de estar en prisión constituye, por sí mismo, una relación de especial sujeción que no necesita de esta adicional desigualdad. Tampoco se debe desconocer que muchos procedimientos sancionadores tienen su origen en la interacción funcionario-interno, que agrava la desigualdad al ser la Administración penitenciaria, en términos reales, juez y parte del proceso. En otros casos, el proceso sancionador se basa en una acusación formulada por otro interno, al cual la Administración penitenciaria tiene el deber de proteger, por lo que no sólo se debe ponderar la veracidad y motivación de la denuncia sino que también debe tenerse en cuenta que el fin de proteger al denunciante no debe privar al denunciado de los datos y elementos necesarios para defenderse de esas imputaciones.

Aún cuando el artículo 244.1 del Reglamento Penitenciario establece que “el instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios” no parece que esta previsión legal sea suficiente para preservar los derechos del imputado porque, de una parte, en la praxis habitual, tales “actuaciones” se limitan a la tramitación del parte del funcionario, con lo que no se procede a una averiguación cierta e imparcial de los hechos y, de otra, debió prever el legislador que se diese traslado al imputado de la globalidad del expediente sancionador para, así, tener un conocimiento cabal, no sólo de la acusación existente sino también de las pruebas obrantes, pudiendo no sólo analizarlas sino también rebatirlas, presentando las oportunas alegaciones, testigos o pruebas de descargo que estime convenientes.

La estructura formal y práctica de los procedimientos sancionadores previstos en el Reglamento Penitenciario está basada en la presunción de que es el interno imputado el que debe desvirtuar la acusación y demostrar su inocencia y es, justamente en este punto, donde debe apreciarse la mayor peligrosidad de estos procedimientos porque, sin duda alguna, se vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia, que no sólo asiste a todos sino que al mismo interno le asistió hasta el momento de ingresar en prisión, no entendiéndose cuál es el sustento jurídico para privar a un interno de este derecho en el ámbito del procedimiento sancionador penitenciario.

La desestimación del derecho a la presunción de inocencia trasciende del proceso intrapenitenciario alcanzando, también, al ámbito de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que, mayoritariamente, suelen desestimar los recursos de queja interpuestos contra procedimientos sancionadores basándose, en muchos casos, en la no objetivación del a queja o en la insuficiencia probatoria por parte del interno cuando, en realidad, el proceso lógico debería consistir en la averiguación, no sólo de la existencia o no de unos hechos objetivos sino en la existencia de prueba de cargo bastante y adecuadamente obtenida para proceder a desvirtuar esa presunción de inocencia, no existiendo justificación alguna para esta habitual inversión de la carga de la prueba.

Asimismo, no se entiende la existencia de “pruebas privilegiadas” como son el dar carácter probatorio a la declaración o informe de un funcionario, desestimando, en muchos casos, el testimonio de un interno o, incluso, los de varios internos, con lo cual volvemos a la desigualdad entre las partes, a la vulneración de la presunción de inocencia y a obviar el principio *in dubio pro reo*, porque aún cuando no estamos ante un proceso penal si estamos, como se ha dicho, ante un proceso que generará, más temprano que tarde, no una privación de libertad, que ya existe, pero si un retraso en la obtención o recuperación de esta.

Algunos de los problemas que se ven, en la práctica, en el procedimiento sancionador, vienen dados por el entorno en que se desarrolla el mismo. El pliego de cargos es comunicado al interno a través de una ventanilla y, normalmente, en presencia de otros muchos internos privándose de la intimidad y tranquilidad necesarias para, por una lado, comprender las connotaciones y gravedad del acto, así como para expresarse libremente, en caso de que lo desee, sobre el mismo. También debe destacarse que, como práctica habitual, no sólo suele desestimarse cualquier prueba que cuestione la objetividad o veracidad del testimonio o acusación por parte de un funcionario, con lo que ello implica a efectos de defensa sino que, por un erróneo entendimiento del corporativismo y del principio de autoridad, el hecho de solicitar ciertas pruebas, absolutamente admisibles en cualquier proceso, en el ámbito penitenciario no sólo no está “permitido”, desestimándolas sin la preceptiva fundamentación, sino que conllevan otros problemas que suelen resultar más gravosos para el interno que el aceptar, sin más, la sanción que le correspondería en caso de no defenderse de la acusación y asumir de plano el expediente y su sanción.

En otro plano, no menos importante que el brevemente descrito, sorprende, negativamente, que el legislador, en una demostración más de su desconocimiento de la realidad y complejidad del mundo penitenciario, no prevea, dentro del procedimiento sancionador, ni implícitamente, la posible existencia de causas atenuantes o excusas absolutorias dentro de la responsabilidad regimental; no parece razonable que se desconozca que en el mundo penitenciario existe una serie, tal vez

demasiado amplia, de situaciones y estados que, en cualquier otro entorno, serían interpretables como atenuantes de la responsabilidad o como causas de exención de la aplicación de normas.

No parece, en absoluto, razonable que se desconozca que la realidad penitenciaria actual nos muestra un amplio porcentaje de la población reclusa que presenta politoxicomanías, las cuales no sólo no se ven superadas una vez en prisión sino que, en muchos casos, se ven agravadas. Y el hecho de que el consumo de sustancias estupefacientes y drogas en general esté prohibido no significa, ni mucho menos, que no existan y serán ampliamente consumidas en el interior de las prisiones. De hecho, la existencia de controles analíticos para la detección de drogas y los programas de metadona son un reconocimiento claro de la existencia de esta realidad, por lo que debió considerarse la posibilidad, más que cierta, de que en determinados momentos puedan existir estados mentales, inducidos o provocados por las drogas y/o sustancias estupefacientes, en los cuales una persona, en estos casos un interno, no sólo no tiene conciencia de sus actos sino que, tampoco, es responsable de los mismos.

Abundando en este punto, es necesario tener presente que muchos casos de politoxicomanía son tratados en el ámbito penitenciario con combinaciones de metadona y pluralidad de fármacos cuya interacción, combinación y utilización producen reacciones que difícilmente han podido ser estudiadas con anterioridad por lo que es factible, y la práctica lo demuestra, que muchos internos pierdan, en determinados momentos, el control de sus actos y de su voluntad, sin incurrir en la falta de haber consumido sustancias estupefacientes o drogas ilegales sino por la propia influencia de los fármacos suministrados por la Administración penitenciaria que luego no lo tendrá en cuenta a la hora de valorar comportamientos o conductas violentas sancionables, procediéndose mecánicamente a la constatación de un hecho sancionable y a la posterior aplicación de la sanción, porque no existe ni la voluntad ni la previsión legal para apreciar las antedichas atenuantes o excusas absolutorias.

Otros casos, no menos significativos y también dignos de atención, son aquellos en los que, por circunstancias puntuales, bien en el ámbito familiar o afectivo o por el deterioro emocional y psicológico que genera la privación de libertad, se producen situaciones o comportamientos que, sin duda, son contrarios al Reglamento Penitenciario y, por tanto, sancionables, pero que, teniendo en cuenta el sentido y finalidad de las penas privativas de libertad, deben ser tratados con la delicadeza y atención que merecen, a fin de evitar la generación de sentimientos negativos y contrarios a la futura reinserción social del interno. Sin embargo, una vez constatados los hechos, no es factible darles ese necesario tratamiento porque la constatación de la existencia de una falta, sea esta muy grave, grave o leve, obliga a la imposición e la preceptiva sanción. Para estos casos debió preverse legalmente la posibilidad de apreciar alguna atenuación o una causa de exención de la aplicabilidad de la norma, dependiendo del caso y las circunstancias del interno.

Por último, y no menos importante, debe llamarse la atención sobre el preocupante aumento de internos que pese a presentar, claramente, alteraciones psíquicas de mayor o menor gravedad están conviviendo con el resto de la población reclusa y que no son conscientes ni de su situación ni de sus actos, pero que, como regla general, se ven sometidos a normas regimentales generales y, por tanto, a las posibles sanciones disciplinarias que cualquier falta conllevará. En estas situaciones, cada vez más numerosas, en las que no se está dando un tratamiento psiquiátrico ni psicológico de ningún tipo, más que hablar de las antes mencionadas atenuantes o excusas absolutorias habría que preguntarse no sólo si la prisión es el sitio adecuado para estos enfermos sino también si no estaremos antes personas que deberían ser declaradas inimputables no ya en el ámbito estrictamente penal sino, asumiendo su permanencia en un centro penitenciario, en el ámbito disciplinario descrito en la legislación penitenciaria.

A modo de conclusión habría que decir que el procedimiento sancionador en el ámbito penitenciario, presenta, de un lado, carencias en su aplicación práctica que son claramente vulneradoras de derechos fundamentales y de principios jurídicos básicos y, de otra parte, en su previsión normativas, hace gala de un obstinado

desconocimiento de la realidad penitenciaria que también lleva a la vulneración de derechos fundamentales, que no puede ni se deben obviar por el simple hecho de tratarse de un ámbito de aplicación especial, como es el penitenciario, porque obviar esto conllevaría, sin lugar a dudas, el olvido de que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social del individuo y la mejor forma de conseguir esto no pasa por ignorar tales derechos sino por hacer ver al preso que incluso él tiene derechos... a la vez que obligaciones.